

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL CONTRATO SOCIAL, COMO FUENTE REAL DE LA
APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OSCAR RENÉ CONTRERAS ECHEVERRÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Hilda Margarita Franco Hernández

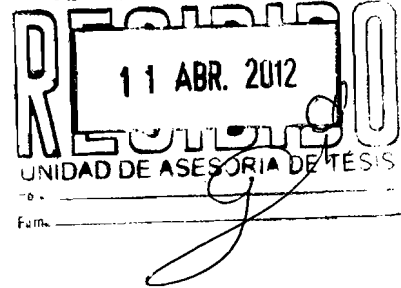
Abogada y Notaria

Licenciado:

Carlos Castro.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.
Campus Central.

Guatemala 11 de Abril de 2012
JURÍDICAS Y SOCIALES



Licenciado Castro:

En cumplimiento de la resolución proferida por el jefe de la unidad de tesis, donde se me designa como Asesora, en el trabajo de investigación titulado: **"EL CONTRATO SOCIAL, COMO FUENTE REAL DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN GUATEMALA."** Efectuado por el Bachiller: **Oscar René Contreras Echeverría**, previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tal como lo ordena el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar que en general en el trabajo se puede apreciar que:

- a) Desde mi perspectiva personal, el contenido científico que aporta el trabajo de tesis al sistema jurídico guatemalteco, reviste de vital importancia, debido a que en la actualidad no existen en el país suficientes trabajos de investigación relacionados al contrato social, menos aún en el tema presentado por el estudiante, que trata de sobre un aspecto social, que en un determinado momento puede identificar o establecer las causas por las cuales existe tanto desgaste entre el aparato gubernamental y la población en general.
- b) En el análisis jurídico presentado por el ponente se utilizó el método, analítico de investigación científica, método sintético y método deductivo con los cuales se obtuvieron los elementos fundamentales del tema de estudio, además se estableció el uso bibliográfico adecuado.
- c) El estudio ha sido redactado de forma sencilla y de fácil comprensión, pero no por ello se dejó de usar un lenguaje jurídico y científico elemental para enriquecer el conocimiento de todo aquel que lo consulte, especialmente al estudiante.

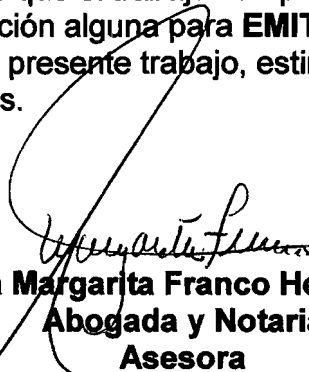
Hilda Margarita Franco Hernández
Hilda Margarita Franco Hernández
ABOGADA Y NOTARIA



d) La contribución científica sobre el tema presentado se estima valorable en el ámbito nacional, aporta opiniones y citas de destacados profesionales y escritores, pensadores que hacen que el mismo contribuya a conocer temas del derecho civil, enfocados en el contrato social, que en nuestro país no han sido tratados a fondo, en las conclusiones se establece claramente que el aparato gubernamental debe enfocarse en la creación de un espacio de información masiva, que se encargue de dar a conocer a la población el actuar de cada una de las dependencias que lo conforman, sobre las estrategias administrativas, técnicas y financieras que se desarrollan y que supone deberían ser de conocimiento público. Razón por la cual el aporte científico es enriquecedor y que la tesis pueda ser de auxilio a los estudiantes en sus cursos.

Por lo anterior y encontrando que el trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo no se encuentra limitación alguna para **EMITIR DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando en su totalidad el presente trabajo, estimando que no hay mas recomendaciones pertinentes.

Atentamente,



Hilda Margarita Franco Hernández
Abogada y Notaria
Asesora

Hilda Margarita Franco Hernández
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, trece de agosto del año dos mil doce.

Atentamente, pase a el LICENCIADO HENRY MANUEL ARRIAGA CONTRERAS , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante OSCAR RENE CONTRERAS ECHEVERRIA, intitulado: "EL CONTRATO SOCIAL, COMO FUENTE REAL DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

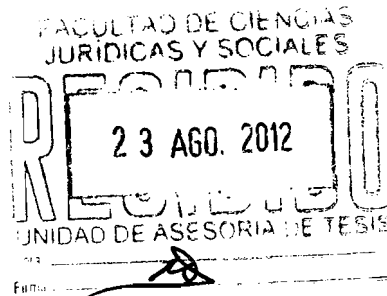


cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



Guatemala, 23 de Agosto de 2012

Doctor
Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria Campus Central



Doctor Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, para dar cumplimiento con relación a la providencia donde se me designa como revisor, en el trabajo de investigación titulado: **"EL CONTRATO SOCIAL, COMO FUENTE REAL DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN GUATEMALA"**, efectuado por el bachiller: **Oscar René Contreras Echeverría**, previo a obtener el grado académico **Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales**.

Tal como lo ordena el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito

OPINAR:

a) Desde mi punto de vista personal y como profesional, del trabajo de tesis, fue desarrollado de una forma seria y con habilidad para usar los procedimientos, teniendo un contenido científico y técnico que contribuye al enriquecimiento del conocimiento del derecho civil y que coadyuvará a que se efectúen y discutan mas los conocimientos sobre el contrato social y temas en general sobre el derecho civil, ya que es un tema que ha sido tomado en cuenta por escasos tratadistas.


b) En el análisis jurídico presentado por el ponente se utilizó el método, analítico de investigación científica, método sintético y método deductivo con los cuales se obtuvieron los elementos fundamentales logrando unificar los segmentos de la bibliografía existente.

c) El estudio ha sido redactado con léxico sencillo y de fácil comprensión, pero no por ello se dejó de usar un lenguaje jurídico y científico elemental para enriquecer el conocimiento de todo aquel que lo consulte, especialmente al estudiante.

- d) La contribución científica sobre el tema presentado se estima valorable en el ámbito nacional, aporta opiniones y citas de destacados tratadistas, que hacen que el mismo contribuya a conocer temas de derecho civil, que en nuestro país no han sido tratados a fondo, además no es tratado por muchos profesionales del derecho, en este trabajo se encuentran conceptos, especialmente de tratadistas internacionales, razón por la cual hace que el aporte científico sea enriquecedor conceptual y jurídicamente para nuestra facultad, así que la propuesta citada sobre derecho civil, en la tesis elaborada pueda ser de auxilio a los estudiantes de diferentes carreras no solo en la facultad de derecho.
- e) Se estableció el uso bibliográfico adecuado, por lo que se llegan a las conclusiones y recomendaciones congruentes, debiéndose tomar en cuenta que el tema ha sido discutido en pocos países de América latina, en Guatemala, el tema no ha sido tratado como objeto de estudio, lo que hace que este sea un tema interesante, por lo que hace aún más importante el trabajo realizado, esperando que con el devenir del tiempo, más juriconsultos puedan escribir sobre el contrato social y que estudiantes que efectúen trabajos de investigación, trabajen en temas relacionados al derecho civil, ya que por el tiempo que tiene de estar vigente, merece y necesita reformas que favorezcan su interpretación.

Por lo anterior y encontrando que el trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo no se encuentra limitación alguna para **EMITIR DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando en su totalidad el presente trabajo, estimando que no hay más recomendaciones pertinentes.

Atentamente,



Henry Manuel Arriaga Contreras
Abogado y Notario
Revisor



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

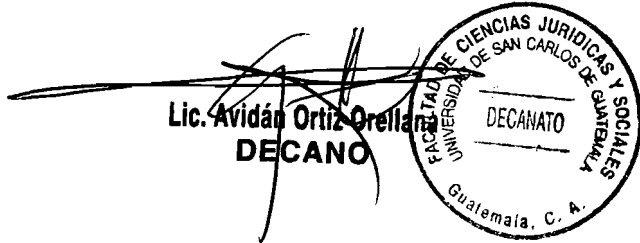
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante OSCAR RENÉ CONTRERAS ECHEVERRÍA, titulado EL CONTRATO SOCIAL, COMO FUENTE REAL DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A:** La Facultad de Derecho por brindarme todos los conocimientos adquiridos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser forjadora de hombres concientes.
- A DIOS:** Por su nobleza de permitirme vivir.
- A MI MADRE:** Por ser la mujer de corazón valiente cuyo amor refleja con la fuerza de su alma.
- A MIS HERMANOS:** Por la suerte de vivir esta vida juntos, que al final será nuestra historia.
- AL AMOR DE MI VIDA:** Porque con su silencio hablo y aprendo a amarla cada día más, gracias Amy. Te amo
- A MIS SOBRINOS:** Para que sirva mi esfuerzo y que sigan el camino del saber.
- A TODA MI FAMILIA:** Por ser como son, sencillos nobles y sin malicia.
- A MI PADRE Y ABUELOS (Q.D.E.P.):** Porque los recuerdo en cada segundo de mi vida. “Me gusta cuando callas porque estás como ausente, y me oyes desde lejos, y mi voz no te toca. Te recuerdo como eras en el último otoño, eras la boina gris y el corazón en calma. En tus ojos peleaban las llamas del crepúsculo y las hojas caían en el agua de tu alma.” (Pablo Neruda)



ÍNDICE

| | Pág. |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i |

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. El derecho vigente..... | 1 |
| 1.1. La importancia del derecho vigente..... | 1 |
| 1.1.1. Elemento común..... | 1 |
| 1.1.2. Derecho objetivo..... | 2 |
| 1.1.3. Derecho natural..... | 3 |
| 1.1.4. Nociones primitivas..... | 4 |
| 1.1.5. El derecho natural como pensamiento conservador..... | 4 |
| 1.2. El derecho natural en el pensamiento jurídico romano..... | 7 |
| 1.3. Noción tradicional del derecho natural..... | 8 |
| 1.3.1. Derecho positivo | 9 |
| 1.4. Las normas..... | 10 |
| 1.5. Normas de conducta..... | 10 |
| 1.6. Derecho vigente no positivo | 16 |
| 1.6.1. Concepto de derecho positivo..... | 16 |
| 1.6.2 La doctrina..... | 18 |
| 1.6.3. Derecho vigente..... | 19 |
| 1.6.4 Derecho histórico..... | 20 |
| 1.6.5 Derecho objetivo y subjetivo..... | 20 |
| 1.7 Fuentes del derecho | 27 |
| 1.7.1 Concepto | 27 |
| 1.8 La división de los poderes del Estado..... | 34 |
| 1.8.1 Los poderes del Estado y su clasificación. | 34 |
| 1.9. Separación de poderes..... | 41 |
| 1.10. Breve historia de la separación de poderes | 42 |



CAPÍTULO II

Pág.

| | |
|--|----|
| 2. El contrato social..... | 49 |
| 2.1. Concepto y generalidades | 49 |
| 2.2. Historia del contrato social..... | 50 |
| 2.3 Clases de contratos | 56 |
| 2.4 Aplicación por el Estado | 63 |
| 2.4.1. Interpretación Autentica | 63 |
| 2.5. Regla Inter temporal | 66 |
| 2.6 . Medios adicionales de interpretación.. | 67 |
| 2.7. Convención de Viena | 67 |
| 2.8. Un Estado Negociador | 68 |
| 2.9. Medios de interpretación complementarios | 73 |
| 2.10. La terminación de un tratado..... | 74 |
| 2.11. Complemento de la terminación de un tratado..... | 75 |
| 2.12. Presentación de Informe final de los tratados..... | 77 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|------------|
| 3. El contrato social como fuente de aplicación | 79 |
| 3.1. Partes de la Constitución | 81 |
| 3.2 Leyes de Guatemala..... | 92 |
| 3.3 Objetivismo | 99 |
| 3.4 Subjetivismo | 102 |
| CONCLUSIONES..... | 106 |
| RECOMENDACIONES..... | 108 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 110 |

INTRODUCCIÓN

Hablar del contrato social resulta difícil en Guatemala, la mayoría de guatemaltecos aún no conciben o visualizan este tipo de temas como una forma de convivencia de la humanidad, que tiene como resultado la inconformidad de la población en el marco jurídico vigente este tema aún no contempla la creación de nuevos espacios de información a la población.

La presente investigación radica en la importancia del tema como fundamento para lograr entender los descontentos de la población que se manifiestan desde un comentario contrario hasta las manifestaciones más nutridas en movimientos sociales así como los alcances de éstas en su ámbito jurídico, definición, naturaleza, usos, ventajas, desventajas y la necesidad de crear un marco legal sobre la desinformación general, que existe.

El estudio profundo y consciente sobre todas y cada una de las causas que originan la problemática de la distribución al servicio de información marcaría las directrices para la creación de normas asertivas que eliminen gradual y efectivamente dicha problemática.

Esta investigación llevada a cabo específicamente en el Departamento de Guatemala, tuvo como objetivo determinar las causas que inciden dentro de los descontentos de la población en cuanto a la normativa guatemalteca, constituyendo la misma una pequeña guía para aproximarse a la problemática de la desinformación, además, se analiza de manera sintética, los principales inconvenientes que debe afrontar la legislación nacional para resolver este tipo de desinformación que se presenta como medio íntimamente relacionado con la población.

En la presente investigación se utilizó el método científico, el cual se aplicó en sus tres fases: la recolección de la información o fase indagadora, donde se procuró obtener toda la información necesaria; la demostrativa, a través del planteamiento de la hipótesis, mediante la revisión de los datos y la información recolectada.

En la planificación de la presente investigación la hipótesis planteada fue: La importancia de una legislación con amplia información, en virtud que el ordenamiento jurídico vigente



carece de una forma adecuada de informar sobre la legislación, por lo que se necesita un sustento específico que garantice la información general a la población. Y por último la fase expositiva al realizar la prueba de la hipótesis, y exponer los resultados en el informe final.

También como método particular se utilizó el analítico-sintético, para el análisis de los aspectos científicos del estudio, los fundamentos legales y doctrinarios así como los resultados de investigación y el planteamiento de las conclusiones, conseguido de las técnicas documentales, como lectura de libros, folletos, revistas y análisis de leyes.

La estructura del trabajo, se presenta en tres capítulos: El capítulo I aborda el tema de la temática jurídica del derecho vigente en Guatemala, analizando la naturaleza jurídica del mismo, características, y formas; el capítulo II, expone la temática del contrato social, el cual incluye diferentes modalidades y categorías que se analizan a través de sus elementos personales y esenciales; el capítulo III explica de una manera general partiendo de sus antecedentes históricos, los tipos, clasificaciones, elementos, estructuras, causas y efectos jurídicos para comprender los usos y alcances de estas herramientas; y sobre el Estado, generando un análisis de su formación en cuanto al tratamiento del tema y su legislación nacional e internacional sobre los estados y la diferencia con otros.

Sirva el presente trabajo para acercar al lector a una mejor comprensión sobre el contrato social y el descontento y desconocimiento sobre su aplicación, además de obtener información sobre diferentes conceptos vertidos por expertos en la materia, y tener una visión actual de esta problemática en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El derecho vigente

1.1 La importancia del derecho vigente

Derecho: manifestación social humana producto de la cultura. El hombre es por naturaleza un **ser social**, vida de relación. (Para satisfacer necesidades requiere de otros) en la antigüedad, el hombre se agrupaba en clanes (comunidad religiosa que reconocía la existencia de un antepasado común, actualmente Naciones –Estados) relación produce muchas veces conflictos. Observancia de normas que regulen los derechos de unos y de otros (inicialmente normas religiosas bastaban) diariamente se realizan actos o nos encontramos en situaciones que nos ponen en contacto con el derecho sin que nos demos cuenta de ello todas las situaciones tienen un elemento común: posibilidad de exigir de otros una conducta determinada).

1.1.1 Elemento común

(Significado jurídico) existencia de normas o reglas preestablecida, la norma sean de aplicación obligatoria, (Ej. Norma moral no es exigible: pedir el carro a un amigo en caso de necesidad) normas deben estar respaldadas en su cumplimiento por el poder coactivo del Estado.



Distintas excepciones del concepto derecho: el concepto de derecho tiene varios significados: derecho como facultada (derecho a la propiedad, que recibe el nombre de **derecho subjetivo** por atender al sujeto; se dividen en derechos reales y personales. El derecho como ciencia: un conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados de las cosas por sus causas próximas. Forma un cuerpo ordenado o sistema de conocimientos (no son meras opiniones o creencia) el derecho como ideal ético o moral de justicia:(no hay derecho a...) el derecho como norma o sistema de normas, que reciben el nombre de derecho objetivo.

1.1.2. Derecho objetivo

En el derecho romano no se hizo la distinción entre conjunto de normas y la facultad derivada de ellas, lo cual sí se distinguió en el idioma inglés (law-ley y right-derecho), no puede existir un derecho subjetivo que no se derive de una norma objetivo ni ésta tendría razón de ser si no concediera facultades e impusiera obligaciones a los individuos.

Siempre existió la duda si sólo las normas emanadas de la voluntad humana (derecho positivo) forman parte de él o si también el conjunto de principios fundamentales de carácter ideal que deben servir de base al derecho positivo y se conoce como derecho natural; para los iusnaturalistas (defensores del derecho natural), el derecho natural: es conjunto de principios naturales éste debería ser considerado como derecho objetivo; para los positivistas, para quienes no existe más derecho que el emanado de la voluntad humana y exigido por el Estado niegan que el derecho natural pueda convertirse en

derecho objetivo. El derecho natural está compuesto de aquellos principios y normas morales que rigen según el criterio de justicia, la conducta social de los hombres (recta razón en todos los corazones). El derecho positivo es el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgada de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación.

Derecho objetivo puede ser escrito o consuetudinario: el derecho escrito es aquel cuyas disposiciones han sido redactadas en documentos escritos (leyes). El derecho consuetudinario proviene del latín consuetudo que significa costumbre y es aquel cuyas normas están constituidas en las costumbres jurídicas de un país determinado. Para que una costumbre sea jurídica se requiere: Inverata Consuetudo o costumbre arraigada en el tiempo por su uso prolongado, y Opinio iuris seu necessitatis que es la convicción de todos aquellos que practican la costumbre de que ésta obliga como Derecho.

1.1.3. Derecho natural

El derecho natural señaló como criterio de la conducta humana al orden de la naturaleza (por eso es natural) se encuentra en la recta razón (según Cicerón), exigencia de comportamiento que todo hombre conoce por su conciencia moral.

Naciones morales del derecho: la Moral estudia a la luz de la razón la rectitud de los actos humanos con relación al fin último del hombre o a las normas que se derivan de nuestro último fin. La justicia es una virtud que debe regir al hombre para que éste pueda realizar



su último fin. Ulpiano, jurista romano, definía la Justicia como la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo.

1.1.4 Nociones primitivas

La historia del derecho nos refiere que todos los pueblos primigenios consideran sus leyes positivas como inspiradas y protegidas por los dioses nacionales. (Confundían con lo que ahora se llama responsabilidad civil con deberes religiosos)

Nacimiento de la doctrina del derecho natural: nace con la filosofía, desde el momento en que la razón, ejercitando su sentido crítico y escrutando la historia, descubre en ella cambios profundos en el dominio del derecho y de la moral. La responsabilidad que tendrá todo hombre de atacar el orden natural impuesto por la voluntad divina será una responsabilidad moral.

El derecho natural como pensamiento revolucionario: sujeta la legislación vigente a un criterio superior a la voluntad del legislador: Implica la negación de la omnipotencia del régimen jurídico establecido. Las leyes humanas deben sujetarse a una justicia que viene de más arriba. (derecho natural es derecho divino, pues todo orden que no se funde en la voluntad divina concluirá forzosamente en la anarquía y predominio de lo más fuerte.) se pone en duda el monismo de responsabilidades, y enfrente de la ley positiva (NOMOS) se



levanta el orden descubierto en la naturaleza (PHYSIS): Teoría de las dos órdenes. La doctrina del D. Natural (greco-romana) afirma la existencia de un ordenamiento superior al positivo, común a todo pueblo.

Cicerón afirmó: llama a los hombres al bien por medio de sus mandamientos y los aleja del mal por sus amenazas, y no puede ser derogado por leyes positivas; rige a todos los pueblos y en todos los tiempos y formado no por las opiniones, sino por la naturaleza, por la recta razón inscrita en todos los corazones.

1.1.5 El derecho natural como pensamiento conservador

Los tres grandes filósofos griegos nos dicen: Sócrates: predomina el enfoque de la moral personal.

Platón: ofrece un sistema filosófico más amplio.

Aristóteles: Padre del derecho natural.

Sócrates: su filosofía es la crítica al hombre aplicada a fines morales, para él, el derecho positivo aunque implique alguna injusticia de hombres tiene antelación sobre el derecho Natural.



Para él, la justicia se plasma en tres principios: el de orden y paz, el de certeza jurídica y el de seguridad jurídica (sin ellos no puede imperar la justicia en ningún Estado)

Platón: sólo existe una verdadera y absoluta Justicia: aquella que conocen los verdaderos filósofos por medio de la razón. En el análisis sobre la imperfección de los regímenes existentes, reúne materiales hay dos ideas originales que son: a) la idea del Estado como medio propicio al pleno desarrollo del individuo, y b) el bien común como criterio de la actividad política.

Las leyes deben tender al bien, pero no al bien de una clase social sino al bien común. El defecto de Platón es el excesivo idealismo; todas las reflexiones se enfocan a un estado ideal.

Aristóteles: Es exclusivo del hombre frente a todos los animales el tener el sentido del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto. El Estado es una asociación natural, pues el hombre es un ser naturalmente sociable. La ley es una norma general y los hechos que debe ordenar surgen de la vida práctica; las imperfecciones de ley positiva deben ser suplidas con la equidad.



1.2. El derecho natural en el pensamiento jurídico romano

En el derecho clásico romano, la *naturalis ratio* fue el método para formular principios jurídicos mediante un cálculo basado en la naturaleza de las cosas. No hubo parte alguna del sistema del derecho privado que no tuviera influencia innovadora y renovadora del *ius naturale*.

En nombre del *ius naturale* se libra las primeras batallas contra la esclavitud, a él se debe el reconocimiento del parentesco de sangre, aumentan los modos de adquirir la propiedad, se asientan sobre otras bases las sucesiones.

Los romanos, pueblo práctico, descubren el derecho natural como el criterio del sentido común que impone a las soluciones que día con día hay que ir encontrando a los problemas jurídicos. Es sobre todo en el terreno práctico de las soluciones judiciales donde aparece el derecho natural.

Concepción cristiana del derecho natural: el Cristianismo no es una filosofía sino una religión y su fin es establecer una relación entre el hombre y Dios de acuerdo con las verdades reveladas, y el conjunto de verdades reveladas puede ser sometido a un estudio de carácter racional y allí aparece la teología. Es en una forma indirecta por el peso mismo de las ideas cristianas que influyen en las leyes, y no por ser indirecta deja de ser



real, pues a pesar que la influencia es tímida en el Bajo Imperio, pero el derrumbarse el monolítico sistema de la monarquía absoluta ante las oleadas de los pueblos bárbaros, la Iglesia Católica se convierte en la institución educadora.

Todos los individuos de la especie humana tienen escrita en sus corazones la ley de Dios. La noción del derecho natural resulta transformada; ya no es el orden de la naturaleza en cuanto existencia real, sino es el orden del plan divino sobre los hombres, orden ideal normativo impreso por Dios en la naturaleza humana, se descubre en la conciencia.

1.3. Noción tradicional del derecho natural

Se llama tradicional no sólo por enraizarse en las muchas veces secular tradición del mundo occidental sino también por seguir siendo la fórmula defendida en el siglo XX por los iusnaturalistas. El derecho natural está compuesto por el conjunto de principios fundamentales de carácter moral o axiológico que sirve de principio a las instituciones de todo derecho positivo. Rechaza la doctrina de los dos órdenes; no hay dos órdenes, los principios del derecho natural van a dirigir la obra del legislador y la del juez. El derecho es como el hombre: espíritu (derecho natural) y cuerpo (derecho positivo).

1.3.1. Derecho positivo

Sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada (Miguel Villoro Toranzo). Según Luis Recaséns Siches, el derecho positivo es el fabricado por los hombres, y rige como norma no por su justicia sino por su validez formal.

El derecho positivo es por lo tanto aquel conjunto de normas obligatorias, emanadas de la autoridad del Estado que se traducen en leyes, costumbres, jurisprudencia, reglamentos, resoluciones administrativas o judiciales, cuya aplicación puede ser exigida en forma coactiva por la propia autoridad estatal.

Clasificación del derecho positivo: por su grado de efectividad: vigente y no vigente; por su forma de manifestarse: escrito y no escrito; por la materia que regula: Público y privado **la tridimensionalidad del derecho.** El derecho se presenta como un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva de acuerdo a unos específicos valores (justicia, libertad,). Según Luis Recaséns Siches en ese concepto encontramos unidas entre sí tres dimensiones: norma hecho y valor

1.4 Las normas

La norma es un mandato de carácter general, No es dictada para alguien en espacial ni tomando en cuenta una situación específica.

Leyes físicas o naturales: Los fenómenos suceden en forma natural. (El Universo está a leyes impuestas por la naturaleza, Ej. Ley de Gravedad) La finalidad de las leyes naturales es la explicación de los fenómenos de la naturaleza. Pertenecen al mundo de lo que es, por ello son explicativas. Registran un proceso de causalidad (Causa de efecto) se refiere a relaciones constantes que se cumplen siempre del mismo modo.

Normas técnicas: Se relacionan con las ciencias prácticas como las matemáticas. Su finalidad es obtener la perfección del acto realizado (Deben observar ciertas normas) si no se cumplen dichas normas, el resultado no será el deseado.

1.5 Normas de conducta

Establecen reglas de comportamiento bajo el presupuesto del libre albedrío. Pertenecen al mundo del deber ser observadas pero no necesariamente lo son (En el cual no se



habla de causa y efecto sino de supuesto y consecuencia). Son valorativas. Todo supuesto origina una consecuencia. (Quien causa un daño).

Dentro de qué grupo de normas se encuentra el derecho: El derecho pertenece al reino del deber ser, sus normas son de comportamiento bajo el supuesto de la libertad para cumplirlas. Esas normas son de índole moral y social y fijan las bases de convivencia. Las normas morales contienen principios de justicia y las sociales dan los diferentes sistemas normativos. El derecho contiene también normas técnicas en vista de que no es una ciencia sólo teórica. Al derecho sólo le interesa regular aquella parte de la conducta necesaria para armonizar la vida en sociedad.

Hechos: El derecho es un acontecimiento, una obra humana producto de las necesidades de la vida social, puede surgir de modo espontáneo o de modo reflexivo. Debe resolver problemas de convivencia social y tales problemas se presentan como un conjunto de hechos, sucesos o acontecimientos. Las personas desean poder prever con anticipación el resultado de sus actos, qué hechos puede ser realizados sin temor a recibir alguna sanción.

Al derecho le interesa regular acontecimientos que al realizarse puedan alterar la paz y el orden en la vida social, producir conflictos de intereses o vulnerar la convivencia y cooperación social.

Valores: Los valores son ideas puras (no tienen existencia) Los valores son criterios mediante los cuales podemos diferenciar lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo bello de lo feo, etc. Los valores son esencialmente objetivos, tienen existencia propia.

Seguridad jurídica: El derecho da a los individuos y grupos sociales la sensación de que sus derechos serán respetados y que no serán alteradas las situaciones jurídicas por ellos adquiridas. Existen ciertas instituciones que el derecho ha creado con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, y entre ellas son:

- a) Cosa Juzgada:(Lo resuelto en sentencia firme por los tribunales no puede ser modificado)
- b) Irretroactividad de las leyes: (Una ley nueva no regulará relaciones o situaciones sucedidas antes de que entren en vigor);
- c) Respeto de los derechos Legítimamente Adquiridos: (Los cuales no pueden ser modificados por el cambio de legislación)
- d) Conocimiento del derecho: (La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento)

Bien común: toda sociedad persigue el bienestar de las personas que la integran; El Estado, sociedad estructurada jurídicamente, persigue el bien de las personas y a ese fin se le denomina bien público. El bien común consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el



hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembros de la familia, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la Comunidad Internacional. (Francisco Porrúa Pérez. Al conceptualizar el derecho no se debe perder de vista su tridimensionalidad, ya que si alguno de ellos está ausente, no estaremos formulando Derecho en el pleno sentido del vocablo.

Órdenes normativos: La conducta del ser humano está sujeta a una serie de normas o reglas que le indican la corrección o incorrección de su forma de actuar. Antiguamente los órdenes normativos (moral, religión, derecho, usos sociales) estaban confundidos; con el desarrollo de las culturas se origina una distinción básicamente por dos factores:

La pérdida del sentimiento religioso: la complejidad de la vida social que obligó a reglamentar una serie de instituciones y problemas que no interesaban a la religión.

La religión y la moral continúan inspirando las normas de Derecho, guiándolas e imponiéndoles sus principios.

La conducta del ser humano se encuentra regulada por diferentes órdenes normativos, todos pertenecientes al reino del Deber Ser.

Fuentes del derecho: Fuente: significa origen, nacimiento, principio de algo. Desde el punto de vista jurídico significa a las causas o fenómenos que le dan origen. El ser humano dotado de libre voluntad es la causa directa del ordenamiento jurídico.

Derecho penal: el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo a lo que se desee hacer referencia; de tal modo, se puede mencionar una clasificación preliminar tal como: derecho penal sustantivo, y por otro lado, el Derecho penal adjetivo o procesal penal.

El primero de ellos está constituido por lo que generalmente conocemos como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, estableciendo los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas.



Doctrina: no es fuente del derecho penal aunque cumple importantes funciones de cara a la creación e interpretación de la ley penal.

Principios generales del derecho: tampoco pueden ser considerados fuente del derecho penal, aunque cumplen otras funciones al orientar y limitar la actividad legislativa; la interpretación o la aplicación de la ley penal.

Relación con otras normas del derecho: si bien el derecho es un todo, en el cual es imposible escindir totalmente unas normas de otras, por cuestiones didácticas, pedagógicas, y también prácticas, a la hora de su aplicación, se lo divide en diferentes ramas. Con cada una de ellas el derecho penal tiene vinculación.

Derecho constitucional: la Constitución de cada Estado es la que fija las bases y los límites a los que el derecho penal deberá sujetarse (limitaciones al ius puniendi), con principios como el de presunción de inocencia, debido proceso, entre otros.

Derecho civil: muchas de las nociones que se utilizan en el derecho penal provienen o son definidas en el derecho civil. Para que haya adulterio, por ejemplo, debe haber matrimonio, y este es un concepto civil; o para que haya robo, debe haber propiedad.



Derecho mercantil: sucede lo mismo que en el caso anterior. Se puede ejemplificar con el delito de estafa con cheque, para lo cual es necesario tomar del derecho comercial el concepto de cheque.

Derecho administrativo: por una parte, el derecho penal protege la actividad administrativa sancionando las conductas que atentan contra su debido funcionamiento; por otra, generalmente, el hecho de revestir el autor del delito autoridad administrativa agrava la pena. Luego, el ejercicio de la persecución penal al estar a cargo de órganos administrativos, acerca también a estas dos ramas del derecho. Por último, cuando los órganos administrativos imponen sanciones, se ha entendido que los principios y garantías del derecho penal son también aplicables en el ejercicio de esta potestad, aunque con matices.

1.6 Derecho vigente no positivo

1.6.1 Concepto de derecho positivo

El conjunto de las manifestaciones presentes del derecho constituye el derecho positivo, formando por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el derecho viviente.



Se puede decir entonces que el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados. Así que las leyes, reglamentos, códigos, que están aplicándose en la actualidad en la República de Guatemala, constituyen el derecho positivo mexicano.

Los procesos de formación del derecho positivo mexicano tradicionalmente se han considerado como fuentes formales del derecho: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. A estas deben agregarse: los principios generales del derecho y contratos internacionales, no así la doctrina, por las razones que se expresaran oportunamente.

La legislación.- es el procedimiento mediante el cual determinados órganos del estado elaboran y copen en vigor las normas jurídicas. Es el conjunto de actividades que hay que desarrollar para crear las leyes.

Las legislaciones, la fuente de derecho más importante de nuestro sistema jurídico; casi la totalidad del derecho ha nacido a través de esta actividad.

En la creación de las leyes para el Distrito Federal y también, de aquellas leyes que son obligatorias en toda la República, intervienen el poder legislativo federal, representando por el congreso de la unión (cámara de diputados y cámara de senadores) y el poder ejecutivo, cuyo ejercicio se deposita en el Presidente de la República. Pueden también

intervenir, en algunos casos, las legislaturas de los Estados (congresos locales), tratándose de reformas a la construcción federal. Las fases del proceso legislativo son seis: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

1.6.2. La doctrina

Está constituida por los estudios, opiniones, que efectúan los juristas acerca de los preceptos del derecho positivo. Como se trata de una actividad teórica, realizada por los particulares, la doctrina carece de fuerza obligatoria. Sin embargo, no carece de importancia, ya que las ideas en ellas contenidas pueden ejercer considerable influencia sobre los órganos creadores del derecho (Poder Legislativo) o sobre los encargados de aplicar la ley (los tribunales). Para ejemplificar; se puede referir al Artículo 780 de la Ley Federal vigente que, al precisar los requisitos que debe contener el laudo que pronuncie una junta de conciliación y arbitraje, indica que deberán expresarse: VI. Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento ...

Los principios generales del derecho son los que constituyen las bases de un sistema jurídico determinado; los que forman su base fundamental, las líneas directrices o conformadoras de las leyes existentes. Nuestra Suprema Corte de Justicia los ha definido como las verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere



estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar.

Tales principios no están formulados expresamente, no aparecen en ningún código, se obtienen por inducción, estudiando el contenido de las diversas leyes que forman el ordenamiento jurídico.

1.6.3. Derecho vigente

El derecho positivo no es estático, es cambiante por naturaleza, está sujeto a un constante proceso de modificación, una mutación perenne. Diariamente nacen o se extinguen normas jurídicas y las que están no se sabe cuándo van a desaparecer. El ordenamiento jurídico está integrado por las normas de vigor, las nuevas se crean y conocen por medio de las fuentes del derecho y se sabe cuáles son las normas jurídicas que dejan de ser lo a través de extinción.

Frecuente mente se suelen confundir los términos de derecho positivo y derecho vigente, tal confusión es indebida. El derecho vigente es aquel que realmente rige en un momento determinado al grupo social y que no ha sido derogado ni abrogado, es decir, que es un



derecho actual. De lo anterior se afirma que no todo derecho positivo es vigente, en cambio todo el vigente es positivo.

1.6.4. Derecho histórico

Son todos los elementos que nos informan de los sistemas jurídicos que han regido en épocas anteriores, por ejemplo: las leyes Indias, las Institutas de Justiano, el Código Civil de Napoleón, así al buscar en el Código Civil Mexicano los antecedentes de sus preceptos, se encontraría que uno o varios de sus Artículos tienen su origen en el Código Español, el cual a su vez se inspira en el Francés, éste en el derecho medieval que tiene sus antecedentes en el derecho romano.

1.6.5. Derecho objetivo y subjetivo

El derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los hombres en sociedad, pero aunque todo el orden jurídico compone el derecho, éste se suele dividir para su estudio en subjetivo y objetivo.

El derecho subjetivo, es el conjunto de facultades que los individuos tienen frente a los demás individuos, o bien frente al estado.



El derecho objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que en si forman la maquinaria jurídica.

El derecho subjetivo se divide en: derechos políticos, públicos y civiles, éstos se subdividen en personales y patrimoniales, clasificándose los patrimoniales a su vez en reales y de crédito.

1. Los derechos subjetivos políticos son aquellos que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos que pertenecen a un determinado estado.

2. Los derechos subjetivos públicos son los que tienen los individuos por el simple hecho de serlo, sin considerar su sexo, nacionalidad o edad.

3. Los derechos subjetivos civiles son los que tienen los individuos en su carácter particular o privado; ejemplo el derecho que tienen los hijos de pedir alimentos a sus padres, el derecho que se tiene para usar un nombre, el derecho de unirse en matrimonio, etc.

4. Los derechos subjetivos personales son los que se refieren a la persona misma, no pueden desligarse del individuo, como ocurre con el nombre; los derechos subjetivos patrimoniales son los de carácter económico.



5. Los derechos subjetivos patrimoniales, se subdividen en reales y de crédito los primeros son los que conceden a su titular un poder directo sobre la cosa material sobre la que cae el derecho. Los segundos son aquellos que facultan a una persona para exigir a otra el cumplimiento de una obligación.

El derecho objetivo se divide en Interno o nacional y externo o internacional. El primero establece situaciones jurídicas que ocurren dentro del estado; el segundo en cambio regula situaciones jurídicas que se llevan a cabo entre países distintos, o bien entre ciudadanos de distintas nacionalidades.

El derecho objetivo se subdivide también en derecho público y derecho privado.

Tal clasificación del derecho en público y privado, obedece mas que ha razones reales, a necesidades didácticas, pues muchos son los autores que sean escrito al respecto, sin llegar a una conclusión semejante, ya que el tema es en verdad apasionante y su discusión obedece a muchos criterios.

Existen algunas ramas jurídicas que no se encuentran claramente definidas o determinadas respecto a qué clase de derecho pertenecen, sino que por el contrario encontramos que tienen elementos públicos y privados.

Derecho público: está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas entre sí; es decir, cuando existen relaciones entre los particulares con el Estado, pero considerado éste con su potestad soberana (expropiación por causa de utilidad), o bien de Estado a Estado.

El derecho público se subdivide en las siguientes ramas:

- a) Derecho administrativo: conjunto de reglas que regulan los servicios públicos, o bien es el conjunto de normas que regulan la organización y funciones del Poder Ejecutivo.
- b) Derecho constitucional: regula la estructura de la administración pública, así como el funcionamiento de los órganos políticos supremos; establece también la situación del ciudadano frente al Estado; además señala la forma de gobierno.
- c) Derecho penal: comprende el conjunto de normas jurídicas que establecen los delitos así como la sanción correspondiente. En el Derecho penal están contenidas una variedad de disposiciones que se aplican a los delincuentes, cuando cometen algún delito.
- d) Derecho procesal: es el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos que deben seguirse para hacer posible la aplicación del derecho.
- e) Derecho del trabajo: conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones entre obreros y patrones. Además reglamenta las diversas formas de prestación de servicios, así como a las autoridades que deben intervenir en dichas relaciones.



- f) Derecho agrario: regula todas aquellas relaciones jurídicas derivadas del campo.
- g) Derecho internacional público: conjunto de reglas jurídicas que fijan los derechos y los deberes de los Estados entre sí.

Derecho privado: lo componen todas aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, establece pues, las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas.

Además de tutelar las más íntimas relaciones de los individuos, el derecho privado regula las actuaciones de éstos con el Estado, pero cuando no hace sentir su potestad soberana sino que las relaciones son igual a igual. A medida de ejemplo podemos citar una compra-venta que efectúan el Estado y los particulares; en este caso, la operación no se ve afectada por el poder del Estado, sino que sigue los mismos pasos que cualquier compra-venta entre simples ciudadanos.

El derecho privado se subdivide en las siguientes ramas.

- a) Derecho civil: establece las relaciones privadas de personas entre sí. Regula las relaciones de familia y la protección de los intereses particulares. Se atribuye al Derecho civil la regulación de las siguientes relaciones:

1.- Las derivadas del hecho de la existencia de las personas humanas o jurídicas consideradas en sí mismas.

2.- Las que se originan de la actividad económica de dichas

3.- Los que engendran la existencia de la familia

4.- Los que derivan de la muerte de las persona; derecho sucesorio.

b) Derecho, mercantil privado: conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades.

c) Derecho internacional privado: conjunto de normas jurídicas que rigen a los individuos nacionales cuando se encuentran, en otro Estado; es decir cuando existen situaciones jurídicas entre personas de diversas nacionalidades, precisamente el derecho aplicable es el internacional privado.

Derecho objetivo y derecho subjetivo: el derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Tratase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho subjetivo. El vocablo se usa en la aceptación que acabamos de indicar, cuando se dice, por ejemplo, que todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y hacer exigir que se haga el amojonamiento de la misma.

En las frases: Pedro es estudiante de derecho, el derecho romano es formalista, la palabra se emplea en sentido objetivo.



Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo derecho existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Ésta es la norma que exige o prohíbe; aquel, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer u omitir, lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

El derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo.

Derecho vigente y derecho positivo: no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que escriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la integridad política es de derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: las disposiciones que el legislador crea, tienen vigencia en todo caso, mas no siempre son acatadas. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue sin vigor mientras otra ley no lo derogue. Tal principio ha sido consagrado por la ley mexicana, lo que viene a confirmar la conveniencia de distinguir con pulcritud los dos términos a que esta sección se refiere.



La posibilidad de que exista un derecho dotado de vigencia, pero desprovisto de eficacia, sólo es admisible cuando se trata de preceptos jurídicos aislados. Sin dificultad puede aceptarse que una norma elaborada de acuerdo con todos los requisitos que estructuran el proceso legislativo, carezca por completo de positividad. Todo el mundo conoce ejemplos de preceptos formalmente válidos que nunca fueron cumplidos por los particulares ni aplicados por el orden público.

Derecho positivo y derecho natural: de acuerdo con los defensores del positivismo jurídico solo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y una cierta época. Los partidarios de la otra doctrina aceptan la existencia de dos sistemas normativos diversos, que, por su misma diversidad, pueden entrar en conflicto. La diferencia se hace consistir en el distinto fundamento de su validez. El natural vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido. La validez del segundo encuéntrase condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos, determinantes de su vigencia. Todo precepto vigente es formalmente válido. La expresión vigencia y validez formal poseen en nuestra terminología igual significado. Estos atributos deben aplicarse tanto a las disposiciones establecidas legislativamente como a las reglas nacidas de la costumbre. Frente a tales preceptos, los del derecho natural son normas cuyo valor no depende de elementos extrínsecos. Por ello se dice que el natural es el único y auténtico, y que el vigente solo podrá justificarse en la medida que realice los dictados de aquél.

1.7 Fuentes del derecho

1.7.1. Concepto

En los países con derecho escrito, las principales fuentes del derecho son textos como tratados internacionales, constituciones, leyes, reglamentos. Sin embargo, otras fuentes son a veces admitidas según la materia, tales como la costumbre, los principios generales del derecho consagrados por la jurisprudencia (a veces inspirados por la doctrina de juristas especializados, profesores, abogados, magistrados.) o la debatida existencia de unos principios de derecho natural universal.

Las fuerzas del derecho son un criterio de determinación del sistema jurídico de un país considerado según tenga preferencia por

- El derecho escrito (ley civil, inspirada en códigos escritos, por ejemplo el derecho romano, las constituciones de las polis griegas o los estados europeos.)
- La jurisprudencia o conjunto de sentencias precedentes (common law, común en el derecho anglosajón)
- La costumbre o tradición repetida (derecho consuetudinario; por ejemplo, la sharia o fiqh musulmanes, o los diez mandamientos de católicos, judíos y protestantes).

- Los principios de una religión de estado (derecho divino, derecho religioso; por ejemplo, la constitución no escrita de Inglaterra).
- El derecho natural, que defiende la existencia de unas reglas universales o derechos del hombre inalienables he innatos desde su misma existencia.

Las fuentes formales del derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas. A veces, también, se entiende por tales a los órganos de los cuales emanan las leyes que componen el ordenamiento jurídico (conocidos como órganos normativos o con facultades normativas), y a los factores históricos que inciden en la creación del derecho. De lo anterior se desprenden, respectivamente, las nociones de fuentes del derecho en sentido material (fuentes materiales) y fuentes del derecho en sentido formal (o fuentes formales).

En general, fuente es el principio u origen de una cosa, el lugar donde nace o se produce algo. Es el principio, el fundamento, el origen, la causa o la explicación de una cosa. Cuando hablamos del origen de la norma jurídica, nos referimos a los hechos que le dan nacimiento, a las manifestaciones de la voluntad humana o a los usos o prácticas sociales que le generan, nos referimos, desde luego, al origen del propio objetivo. El ordenamiento jurídico interno.

Visión teórica de las fuentes del derecho; Según la taxonomía aristotélica de la causa, se puede distinguir:

- Por su causa formal: entendemos que es la fuerza social con facultad normativa y creadora, según R. Castro., esta aceptación es la adquirida por los, quienes sitúan como fuente prioritaria a la jurisprudencia por ser derecho vinculante y aplicable. Influye insoslayablemente a esta aceptación la Teoría de la Institución, la cual califica como imprescindible a las fuentes formales en el proceso de acción de los entes sociales organizados (instituciones). Dentro de ésta podemos distinguir.

Por su orientación: - Fuentes políticas (programas de partidos políticos o movimientos revolucionarios). Pretenden crear precisión colectiva o desencadenar procesos institucionales,- Fuentes culturales (grupos sociales u operadores jurídicos). Persiguen la observancia de las leyes surgidas en el pasado y el estudio teórico de la realidad social actual.

Por la política en el momento en que se originan: -Fuentes originales. Las que crean derecho ex nihilo, sin un sistema jurídico precedente. Característico de los procesos revolucionarios. – Fuentes derivadas. Las que crean derecho usando los métodos procedimentales establecidos en un régimen jurídico preexistente.

- Por su causa material: se entiende que son las formas de exteriorización del derecho, donde se encuentra.

Fuentes formales de conocimiento jurídico, entendido como formas de manifestación empírica de normas, instituciones, que por su manera percepción no hace conocer que son o tienen que ver con el derecho.

- Por su causa eficiente: son las categorías, instituciones y facultades que fundamentan el derecho. Por ej. Dios, la razón, el ser humano, el sentimiento jurídico.
- Por su causa final: se destaca dentro de ésta a dos muy importantes, que son la seguridad jurídica y la obediencia, problemas que el sistema de fuentes tiende a solventar.

Seguridad jurídica: el problema aparece si se produce un “non liquet” por ausencia de ley. Para ello se utilizan los medios de integración (interpretación extensiva, analogía, equidad, principios generales del derecho) unido al establecimiento de fuentes formales para encontrar una solución.

Fuente del derecho interno: según la doctrina comúnmente aceptada, son fuentes del derecho interno:

- La Constitución. En algunos países, la constitución puede ser no escrita, como pasa en algunos sistemas de derecho anglosajón.

- La ley en sentido amplio, que abarca todas las normas de rango legal emanadas tanto del poder legislativo como del poder ejecutivo su definición sería: la ley dictada por la autoridad competente que se manda o se prohíbe aloja en concordancia con la justicia y para bien de los gobiernos y de los ciudadanos.
- Los principios generales del derecho y la Jurisprudencia, que complementan y sirven para interpretar las normas que han de ser aplicadas, por lo que son fuentes que en la práctica tienen mucha importancia.
- La doctrina, en tanto que puede influir en la adaptación de normas o criterios de interpretación.

En el proceso de formación de las normas jurídicas. En cada fuente formal del derecho hay una serie de etapas que integran el proceso de formación de la norma jurídica correspondiente. Por ejemplo, el órgano legislativo tiene señalado en la constitución un proceso para la elaboración de las leyes con diversas etapas que deben ser cumplidas (presentación del proyecto de ley, discusión, promulgación), para que la ley tenga validez formal.

La costumbre en el derecho civil, sólo ha de tomarse en cuenta cuando la propia ley se remite a ella (por ejemplo: cuando el Artículo 1612 Código Civil. dispone que estará a la costumbre del lugar respecto de las reparaciones menores que hayan de ser a cargo del inquilino de una casa” “De modo pues que, en nuestra opinión, la ley es la única fuente



normal directa de nuestro Derecho Civil vigente” “Sólo puede ser clasificada de fuente formal indirecta¹”

Desde la perspectiva del derecho, la doctrina a utilizado dos acepciones del concepto de ley jurídica: ley en sentido formal, que se refiere al órgano y al procedimiento seguido para su creación, independientemente de su contenido, y ley en sentido material, que atiende a las características propias de la ley sin importar el órgano que la hubiere elaborado ni el procedimiento seguido para su creación.

Una vez sancionada la ley, el Presidente de la República puede interponer su voto pidiendo que se modifique o que se levante la sanción. En este caso existe un procedimiento especial antes de la promulgación cuyo estudio corresponde a la asignatura derecho constitucional. Si no se ha producido el voto o, si se ha producido, una vez resuelto según las normas constitucionales, se produce a la promulgación. El proceso de la promulgación en sentido amplio.

Se estudia más ampliamente en derecho administrativo y que se concreta por lo tanto, de las normas constitucionales y de las que proceden de otros poderes públicos que no sean el Legislativo. Veamos las diferencias entre ley formal y ley en sentido material.

¹ Fernández Galiano, Antonio y de Castro Cid. Benito **El derecho natural** pág 288



Leyes especiales: en relación con las leyes especiales, el Artículo 14 del Código Civil establece que las disposiciones contenidas en los códigos y leyes nacionales especiales se aplicaran con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan su especialidad, lo que supone la consagración del principio de la primacía de la ley especial sobre la general.

Son actos de fuerza de ley emanados del Poder Ejecutivo Nacional, (Asamblea Nacional) en uso de sus facultades y atribuciones que le acuerda la Constitución Nacional. Es interesante señalar que de acuerdo con el Artículo 190 Ordinal El Presidente de la República, en consejo de Ministros puede, previa ley formal habilitante, dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera. Por tanto, su materia es la misma de la ley formal.

1.8 La división de los poderes del Estado

1.8.1. Los poderes del Estado y su clasificación

La Revolución Francesa (1789), significó el rompimiento de una época en que el absolutismo del poder de los monarcas les permitía reunir en sus manos todas las actividades del Estado, al extremo de afirmarse que el gobernante se identificaba con el Estado, El monarca Francés Luís XIV El Estado soy yo.



La concentración de poderes condujo a repugnantes arbitrariedades como resultado de los apetitos desmedidos de los príncipes.

El poder omnímodo del rey era asaltante: las prerrogativas humanas, las libertades ciudadanas y los derechos en general, las leyes la interpretación para aplicarla, administra la riqueza del Estado.

Origen de la teoría de la división de los poderes: la concentración de los poderes en mano del rey se encarno en la monarquía absoluta.

La existencia de la teoría de la separación de los poderes del Estado, es muy antigua pero es en el siglo XVIII cuando John Locke distingue tres funciones del Estado y posteriormente Charles de Secondat Varón de la Brende, de Montesquieu,.

El primero de la tres funciones al Estado: Montesquieu, afirma que las leyes de cada país no son producto caprichoso de la voluntad del legislador, sino que estas deben ser el resultado de la naturaleza de las cosas, en orden a distintos factores geográficos, climatológicos, sicológicos y raciales, llega a considerar como la mejor forma de organización del estado lo que él consigna en su teoría de la separación de los poderes del Estado que hoy se conoce en el mundo de la siguiente manera:



Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo: El Poder Legislativo: promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, enmienda o deroga, las existentes.

Son atribuciones de la cámara de diputados ejercer el derecho a acusar ante el senado a los funcionarios públicos que hayan cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, concede amnistía por causa política, interpelar a los secretarios de Estados a los directores o administradores de organismos autónomos del Estado; legislar acerca de toda materia que no sea la de competencia de otro poder del Estado o contraria a la constitución.

El senado está compuesto a razón de un miembro por cada provincia y el Distrito Nacional y la cámara de Diputados a razón de uno por cada 50,000 habitantes o fracción de más de 25,000, sin que en ningún caso sea menor de dos diputados por provincia. Son electos por el voto directo y por un periodo de cuatro años.

Para ser senador y diputado se requiere ser dominicano, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la provincia que le elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.



La legislatura: Las cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de Agosto de cada año y el periodo de cada legislatura durará 90 días, lo cual podrá prorrogarse hasta por 60 días más.

Podrá reunirse extraordinariamente por convocatoria del poder ejecutivo. A ese periodo en que la cámara de diputados y el senado se reúnen para conocer y probar los proyectos de ley se llama legislatura.

El Poder Judicial: se ejerce por su Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) y por los demás tribunales que han sido creados por la constitución y las leyes.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. Los demás jueces de orden judicial serán designados por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a los meritos que establezca la ley de carrera judicial.

Está encargado de juzgar, es decir, la tarea de juzgar a los justiciables, mediante la interpretación y aplicación de la ley. En sentido más amplio, poder encargado de administrar justicia de igual modo, el poder judicial está encargado de velar por el control constitucional de las leyes. Los tribunales ordinarios pueden conocer demandas en inconstitucionalidad de la ley, de manera incidental en ocasión de una demanda principal de conocer este tribunal, también la suprema corte de justicia puede conocer de la



institucionalidad de una ley tienen un efecto relativo es decir, solamente afecta a las partes y no a los torcederos. Cuando el control judicial de la ley es ante la Suprema Corte de Justicia, la decisión que declara nula la ley por ser contraria a la constitución tiene efecto erga omnes (oponible a todo el mundo).

Poder Ejecutivo: Encargado del gobierno y la administración del Estado. Sin sonrojo, sus tareas son más amplias y complejas que la de los demás poderes, y en muchas ocasiones se súper pone al legislativo y al judicial, invadiendo las áreas de estos.

Independencia de los tres poderes: El Artículo 4 de la Constitución de la República Dominicana señala que el gobierno de la nación es esencialmente civil, republicano, democrata y representativo, y de manera impropia, porque nuestra carta sustantiva confunde el gobierno con el Estado, es decir, que este se divide en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo es un grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno.

La colaboración de los poderes supone que los diversos órganos gubernamentales no están aislados, los unos de los otros, sino por el contrario, dotado de los principales medios de acción recíproca.

Interdependencia de los poderes del Estado: la facultad que tiene cada poder de realizar actos que considerados objetivamente deberá ser de la competencia de otro poder.

Locke Montesquieu, Rousseau con su teoría de la separación de los poderes, establecieron que mucho poder en mano de un solo hombre o de un reducido grupo de hombres, conducen a la tiranía, no se ha logrado uno real y efectiva disminución del poder, pues en la práctica los poderes públicos no son tan independientes los unos con otros. La preponderancia del poder ejecutivo sobre los demás poderes se debe fundamentalmente al uso de las fuerzas materiales de que dispone a través de los armados y las economías que pone en sus manos los recursos del Estado como administrador que es.

La división del poder: finalidad y dificultades: la teoría de división de Poderes del Estado se encuentra establecida en todas las Constituciones del mundo, en lo que se denomina: Parte Orgánica en la cual existen tres tipos de poderes que son: el Legislativo, Judicial y Ejecutivo, aunque existen adiciones como el caso de Nicaragua y su cuarto poder del Estado: El Electoral, el cual se introduce como maniobra de Somoza en 1962 para evitar habladurías de corrupción electoral por parte de los conservadores.



A continuación explicaré de manera generalizada las funciones de cada uno de los poderes del Estado, sin obviar las atribuciones que les establecen la Constitución Política de cada país:

1.- Poder Legislativo: Es una institución que debe crear las leyes de un país (generales y abstractas), estableciendo los principios fundamentales que rigen la nación, es por el cual el poder más importante de todos, y es en el cual se sustenta la voluntad del pueblo.

2.- Poder Judicial: Su misión es ejecutar una función jurisdiccional, o sea resolver los conflictos entre los particulares u éstos, y el Estado; se aplican las leyes de un país.

3.- Poder Ejecutivo: Este poder reside en el gabinete o gobierno, es el encargado de tomar las decisiones que afectan a un país, así como dirigir la administración pública, ejecutando los mandatos del legislativo.

4.- Poder Electoral: Es el encargado de elegir a los poderes del Estado

La principal finalidad de la teoría de división de poderes, que es explicada por una diversidad de doctrinas, tales como: John Locke Montesquieu, entre otros; es desconcentrar, despersonalizar e institucionalizar el poder, para que no exista de manera absoluta, ejerciéndose un control de reciprocidad entre ellos, sin la injerencia de ninguno, actualmente una de las dificultades de esta teoría es: en primer lugar no se puede aplicar puramente, dicha división de los poderes, porque el Derecho es algo relativo, que se apoya en determinados valores históricos como: la libertad y seguridad. En segundo lugar

hay poderes que realizan funciones de otros, desequilibrando la balanza que se quiere establecer con esta teoría, violentándose de esta manera las instituciones del Estado y las garantías del individuo. Y por último, dichos poderes se politiza y degeneran al no descentralizarse.

1.9 Separación de poderes

La separación de poderes o división de poderes (en latín trias política) es una ordenación y distribución de las funciones del Estado, en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto. Junto a la consagración constitucional de los derechos fundamentales, es uno de los principales que caracterizan el Estado de derecho moderno.

Modernamente la doctrina denomina a esta teoría, en sentido estricto, separación de funciones o separación de facultades, al considerar al poder como único e indivisible y perteneciente y esencialmente al titular de la soberanía (nación o pueblo), resultando imposible concebir que aquél pueda ser dividido para su ejercicio.

1.10. Breve historia de la separación de poderes

Historia, la teoría de la separación de poderes fue común a diversos pensadores del siglo XVIII que la enunciaron durante la ilustración, como Alexander Hamilton, John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, aunque con diferentes matices entre los autores y a partir del antecedente en la Grecia clásica de Aristóteles y su obra Política.

Según la visión ilustrada, el Estado existe con la finalidad de proteger al hombre de otros hombres. El hombre, entonces, sacrifica una completa libertad por la seguridad de no ser afectado en su derecho a la vida, la integridad, la libertad y la propiedad. Sin embargo, la existencia de ese Estado no garantiza la defensa de los derechos de la persona. En efecto, muchas veces el hombre se encuentra protegido contra otros hombres, más no contra el propio Estado, el cual podría oprimirlo impunemente mediante las facultades coercitivas que le ha otorgado la propia colectividad.

Al momento de su formulación clásica, las funciones del Estado consideradas como necesarias para la protección del ciudadano eran fundamentalmente las de dar las leyes, la de poner en práctica éstas leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración del aparato de gobierno.



Funciones que durante el Antiguo Régimen eran monopolizadas en la sola entidad de la monarquía se le atribuía la práctica del despotismo.

Para prevenir que una rama del poder se convierta en suprema, y para inducirlas a cooperar, los sistemas de gobierno que emplean la separación de poderes se crean típicamente con un sistema de checks and balances (controles y contrapesos). Estos términos provienen del constitucionalismo anglosajón, pero, como la propia separación de poderes, es generalmente atribuido a Montesquieu. Checks and balances se refiere a varias reglas de procedimiento que permiten a una de las ramas limitar a otra, por ejemplo, mediante el veto que el presidente de los Estados Unidos tiene sobre la legislación aprobada por el Congreso, o por el poder del Congreso de alterar la composición y jurisdicción de los tribunales federales.

Los constitucionalismos anglosajones encuentran su origen en la Carta Magna, aplicándose en la práctica en las luchas entre la monarquía y el parlamento en las guerras civiles inglesas del siglo XVII. Montesquieu, en el siglo XVIII, realizó más bien la formulación teórica de lo que los ingleses habían aplicado en la práctica el siglo anterior.

Del espíritu de las leyes: la formulación definitiva es debida al barón Charles Louis de Secondat de Montesquieu en su obra del Espíritu de las Leyes en la que se define el poder a la vez como función y como órgano.



Adopción los principios ilustrados fueron adoptados por las corrientes del liberalismo político. Conjuntamente con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, la división o separación de poderes se convierte en elemento fundamental de lo que se dio en llamar Ernesto Liberal y que, a la vez, configura el elemento base del Constitucionalismo Moderno.

Sin embargo, el principio de separación de poderes ha sido plasmado de forma dentro de los diversos sistemas de Gobierno, este principio doctrinal que de facto convertía al parlamento en el poder central fue modificado de acuerdo con la doctrina de la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos de Emmanuel Joseph Sievès donde la separación de poderes deja paso a una interrelación (la separación de poderes no desaparece para evitar el control por un solo grupo y hombre, pero se interrelacionan de una forma muy intensa), el Estado deja de ser abstencionista y se hace enorme al intervenir en la sociedad, otorga el sufragio universal (no solo para la burguesía) y surgen los partidos políticos de masas, originándose el estado actual, el Estado Social, donde se rompe con la idea de parlamento igual a nación, ahora la ley es la expresión de la voluntad de la mayoría, cuando cambia la formación del parlamento, cambia las leyes, por lo que la ley deja de ser la expresión de la razón, de la soberanía, para ser la de la mayoría.



Desaparece la legitimación del sistema jurídico como consecuencia de estos cambios y por eso se adopta la distinción de Sievès entre poder constituyente y constituido, el constituyente es el pueblo ejerciendo su poder soberano mediante el que aprueba la constitución y crea los poderes constituidos, el ejecutivo, el legislativo y el judicial; y ahora el legislativo va a aprobar las leyes, que a partir de ahora van a estar por debajo de la Constitución la cual expresa los valores compartidos por todos y se crea el Tribunal Constitucional como garantes de estos valores.

Tiene como antecedentes remoto de su pensamiento, la obra de Aristóteles, en el siglo IV a. C. quien en su política ya había expuesto la necesidad de dividir las funciones entre los órganos deliberativos, administrativos y de justicia, aunque sin hablar de recíproco control entre ellos, para garantizar la libertad individual, frente al abuso del poder.

Otro aporte a su pensamiento más inmediato, es el que realiza John Locke (siglo XVII) quien distingue entre Poder Legislativo (el de mayor poder, con el límite del respeto a la ley natural) Poder Ejecutivo (que cumple los mandatos del legislativo y aplica las leyes, incluyendo la función judicial dentro de este poder) y el Poder Federativo (encargado de las relaciones exteriores y la seguridad).



Así Montesquieu, vuelve a hablar de separación de poderes, pero aunque fue el ideológico de la Revolución Francesa, que consagró el sistema democrático, él no radica la soberanía en la totalidad del pueblo. Distingue entre gobiernos republicanos y monárquicos. En los primeros el pueblo ejerce la soberanía, si es todo el pueblo en su conjunto, es una República Democrática pero si solo es ejercida por los mejores es una República Aristocrática. La otra forma de gobierno es la monarquía, o poder de uno solo, que según Montesquieu, degenera habitualmente en despotismo por abuso de poder, como ocurría en Europa en ese tiempo, donde los monarcas absolutos concentraban todo el poder, argumentando como fuente de legitimidad que se lo había entregado a Dios.

No era partidos de un sistema republicano, sino de las monarquías parlamentarias, que combinan, según su opinión lo mejor de ambas formas de gobierno, opción que eligieron los girondinos, dentro de los dos grupos que conformaron la Asamblea Nacional, durante la Revolución Francesa.

Esos poderes los denomina: Poder Legislativo, el que hace las leyes por un tiempo, o a perpetuidad y corrige las que están hechas o las deroga, cuando ya son inútiles. El poder Ejecutivo es el que decide en las relaciones exteriores, la paz o la guerra, se ocupa de la seguridad territorial, y de las relaciones exteriores enviando o recibiendo embajadores. El



Poder Judicial es el que se ocupa de dirimir conflictos entre particulares y castigar los delitos. Estos poderes deben conservar su independencia, para ejercer recíproco control, y estarán obligados a actuar de común acuerdo, limitándose en caso de abuso, el resolver los problemas que se produzcan en el curso normal de los hechos.

En Inglaterra, estado que tomó como modelo de gobierno, que había establecido una Monarquía Parlamentaria, las funciones estaban distribuidos de la siguiente manera: El Poder Ejecutivo, a cargo del Rey, el Legislativo, depositado en el Parlamento (el que poseía el mayor poder) y el Judicial en la Corte inglesa.

Una nueva elaboración de esta teoría la realiza Emmanuel Sieyès, en plena Revolución Francesa. “La forma de gobierno propiciada por Montesquieu es la base del estado liberal, con preferencia de la clase burguesa y aristocrática. Sieyès, expuso en su obra, publicada en 1789, las bases para la constitución del Estado Social de Derecho, donde la soberanía va a residir en la voluntad de la mayoría popular, desapareciendo el poder de las oligarquías y extendiendo la participación popular en el sufragio. En la división de poderes va a existir mayor colaboración, además del control, y el Poder Legislativo deja



de tener preeminencia, estando limitado por la Constitución, ley suprema en la jerarquía de las leyes²”.

² Beuchot, Mauricio. **Derechos humanos, historia y filosofía**. Pag. 98

CAPÍTULO II

2. El contrato social

2.1 Concepto y generalidades

En filosofía política, ciencia política y sociología, el contrato social es un acuerdo real o hipotético realizado en el interior de un grupo por sus miembros, como por ejemplo el que se adquiere en un Estado en relación a los derechos y deberes del estado y ciudadanos. Se parte de la idea de que todos los miembros del grupo están de acuerdo por voluntad propia con el contrato social, en virtud de lo cual admiten la existencia de una autoridad, de unas normas morales y leyes, a las que se someten. El pacto social es una hipótesis explicativa de la autoridad política y del orden social.

El contrato social, como teoría política, explica, entre otras cosas, el origen y propósito del Estado y de los derechos humanos. La esencia de la teoría (cuya formulación más conocida es la propuesta por Jean-Jacques Rousseau) es la siguiente: para vivir en sociedad, los seres humanos acuerdan un contrato social implícito, que les otorga ciertos derechos o cambios de abandonar la libertad de la que dispondrían en estado de naturaleza. Siendo así, los derechos y hacer cumplir con el contrato. Del mismo modo, los hombres pueden cambiar los términos del contrato si así lo desean; los derechos y

deberes no son inmutables o naturales. Por otro lado, un mayor número de derechos implica mayores deberes; y menos derechos, menos deberes.

2.2. Historia del contrato social

En la república de Platón (a los alrededores de los años 360 a. C.) Glaucón sugiere que la justicia es un pacto entre egoístas racionales, mientras que Cicerón (106-43 a. c.) sitúa una teoría similar a finales del período de la república Romana. El primer filósofo moderno que articuló una teoría contractualista detallada fue Tomás Hobbes (1588-1679), con su opinión de que los hombres en el estado de naturaleza cedían sus derechos individuales a un soberano fuerte a cambio de protección. John Locke (1632-1704) también planteó una teoría contractual. A diferencia de Hobbes, Locke creía que cada hombre hacía un contrato con los demás para un determinado tipo con el gobierno pero que se podía modificar o incluso abolir el gobierno.

Thomas Hobbes, escribió su obra cumbre, *Leviatán* (1651), en un periodo de guerra civil en Inglaterra donde se discutió quién debía ocupar la soberanía, el Rey o el Parlamento. En ella define la necesidad de crear un contrato social para establecer la paz entre los hombre.

Hobbes, se plantea la figura del poder, por que debe existir y cómo ha de ser. Para responder a estos interrogantes la figura del contrato social es clave. Si para Aristóteles el orden político es una continuación del orden natural, para Hobbes el orden político es el resultado de un contrato por el que se fundamentan las bases del poder. Para Hobbes, si a lo último básico y fundamental a lo que se puede reducir la naturaleza humana es a un instinto de conservación, y la naturaleza humana no hace distinciones sociales y políticas, por tanto, los hombres son iguales por naturaleza. La naturaleza humana es un instinto de conservación que cada uno tiene derecho a conservar; pero la consecuencia de ese derecho es un enfrentamiento entre los hombres, es decir, las guerras.

De esta igualdad de capacidades surge la igualdad en la esperanza de alcanzar nuestros fines. Y, por tanto, si dos hombres cualesquiera desean a la misma cosa, de la que, sin embargo, no pueden ambos gozar, devienen enemigos; y en su camino hacia el fin (que es principalmente su propia conservación, y a veces solo su delectación) se esfuerzan mutuamente en destruirse o subyugarse. Es por ello manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que les obligue a todos al respecto, están en esa condición que se llama guerra; y una guerra como de todo hombre contra todo hombre.

Por tanto, ya que no hay normas que regule la convivencia entre los hombres, es necesario crear un orden artificial. Para ello, nadie puede quedarse sin ninguna partícula

de libertad, entendida esta como la posibilidad de hacer lo que se quiera para conservarse, pues se volverá al orden natural.

El nuevo orden social es un contrato por el cual los individuos renuncian hacer naturalmente libres. Así, el poder debe ser absoluto para evitar que los integrantes de la comunidad se enfrenten y no renuncien a su libertad natural y se vuelva a la naturaleza humana. Hobbes pretende crear unas condiciones que evite ese enfrentamiento y que alguien mande por la fuerza. “En el estado de naturaleza no hay normas que indiquen el bien y el mal que sí existe en el orden artificial, y para establecer esas normas debe existir una autoridad que dirija sobre lo que está bien y lo que está mal.”³

Lo que la razón dice que hay que omitir y lo que no hay que hacer es la ley natural. Y la razón dice que hay que buscar la paz ya que es necesaria, abandonando ese modo de organizarse en el estado de naturaleza. Cuando todos estén dispuestos debe haber un pacto entre todos para buscar esa paz. Al aceptar ese orden artificial que establece como necesario la ley natural, hay una renuncia al derecho natural que marcaba la tradición cristiana. Para Hobbes, el derecho natural es equivalente a la libertad total que cada hombre tiene de usar su poder, propio del estado de naturaleza, hecho que lleva finalmente a la guerra.

³ Juan J. Rousseau. **El contrato social**, pág. 12

Y es por consiguiente un precepto, o regla general de la razón, que todo hombre debiera esforzarse por la paz, en la medida que espere obtenerla, y que cuando no puede obtenerla, puede entonces buscar y usar toda la ayuda y las ventajas de la guerra, de cuya regla la primera rama contiene la primera y fundamental ley de la naturaleza, que es buscar la paz y seguirla; la segunda, la suma del derecho natural, que es defendernos por todos los medios que podamos. De esta ley fundamental de naturaleza, por la que se ordena a los hombres que se esfuercen por la paz, se deriva una segunda ley: que un hombre esté dispuesto, cuando otros también lo están tanto como él, a renunciar a su derecho a toda cosa en pro de la paz y defensa propia que considere necesaria, y se contente con tanta libertad contra otros hombres como consentiría a otros hombres contra él mismo.

John Locke, recoge su visión del contrato social en su principal obra, dos ensayos sobre el gobierno civil (1690). La idea de naturaleza humana en Locke es cristiana: el hombre es una criatura de Dios, por lo que el hombre no puede destruir su vida ni la de los demás hombres pues no les pertenece, sino que le pertenece a Dios. El hombre tiene el derecho y el deber de conservar su vida. Así mismo, el hombre no es súbdito de ningún otro hombre, sino que es libre.

Si la naturaleza humana lleva inserta el derecho y el deber de preservar su vida, ¿para qué hace falta una comunidad? Para Locke puede darse que nadie cumpliera ese derecho y ese deber, y en caso de conflicto en su cumplimiento la naturaleza humana no

cuenta con la existencia de una autoridad que lo dirimiera, por lo que la comunidad tratara de suplir esas carencias del estado de naturaleza: la existencia de una autoridad que juzgue en caso de conflicto. Se trata pues de hacer un contrato que funde un orden social o civil que atienda exclusivamente a suplir esas carencias del estado de naturaleza, es decir, aplicar una justicia o autoridad que diga, en caso de choque entre dos individuos, qué se debe hacer.

El pacto social es en sí bastante limitado, tratándose de lograr el establecimiento de un juez que dirima las controversias que vienen de la propia ley natural. Se dictan unas normas que sean la continuidad de las leyes naturales y que consistirán en el reconocimiento de los fines de la naturaleza de hombres libres e iguales, a asegurar los derechos de la libertad, la igualdad, la vida y la propiedad.

Sólo una sociedad será civil o política cuando cada uno de los individuos renuncia al poder de ejecutar la ley natural. Lo ejecutará la comunidad y los órganos de la comunidad. En el estado de la naturaleza es cada individuo quien juzga las leyes de la naturaleza. En la sociedad civil, por el contrario, es una autoridad, un juez, quien las juzga y quien dictamina quién se ha saltado las leyes, y esa autoridad ha de ser un parlamento que represente al conjunto (no se entiende parlamento en su sentido moderno, sino como un conjunto de representantes de la comunidad). Como crítica principal a Hobbes, si hubiera un poder absoluto por encima de la comunidad, para Locke, realmente no se habría salido del estado de naturaleza, pues en la monarquía absoluta, al confundirse los poderes, no

hay imparcialidad por parte de este y no hay manera de apelar o recurrir su sentencia, con lo que su existencia es incompatible con la existencia de una sociedad civil tiene que haber un juez separado del poder ejecutivo (al considerarse todos los hombres como iguales, se entiende como el poder de ejecutar de cada uno de los individuos, considerándose al monarca absoluto como otro ejecutor más de poder) que sea imparcial respecto a los mitigantes.

Jean Jacques Rousseau, en su influyente tratado El contrato social, publicado en 1762, dibujó una versión diferente de la teoría contractual. La teoría Rousseau tiene muchos puntos en común con la tradición individualista de Locke, aunque también se diferencia de aquella en muchos aspectos. El postulado de Rousseau, que da nombre a esta categoría, emplea el lenguaje jurídico propio de las relaciones privadas entre los hombres. Este pensador, a partir de su observación de la sociedad, constituida en ese entonces por masas sometidas al Rey, discurre acerca del vínculo que existe entre el soberano y los súbditos. Descarta que el vínculo se halle en la fuerza o la sumisión, sino que por el contrario, los hombres voluntariamente renuncian a un estado de natural inocencia para someterse a las reglas de la sociedad, a cambio de beneficios mayores inherentes al intercambio social. Este consentimiento voluntario se materializa a través de un contrato, el contrato social en este caso.

Para Rousseau, el hombre primigenio (el que estaba en el Estado de naturaleza) es un ser sin maldad, en el que predominan dos sentidos básicos: el amor de sí, es decir el

instinto de autoprotección, y la piedad (repugnancia por el sufrimiento ajeno), pero a medida que va creciendo la población se van juntando grupos, esa unión crea falsas necesidades, para cubrir las el hombre inventa la agricultura y ganadería, pero cuando más tiene el hombre más desea, y ciertas personas acumulan riquezas, éstos sufriendo por sus vidas y por sus riquezas debidos a los celos creados promueven un pacto, este pacto será el primer código jurídico.

2.3. Clases de contratos

Contrato de franquicia, se trata de un método de colaboración contractual entre dos empresas jurídica y económicamente independientes en virtud de la cual, una de ellas (empresa franquiciadora o franquiciador), que es titular de determinada marca, patente, método o técnica de fabricación o actividad industrial y comercial previamente prestigiados en el mercado, concede a la otra (empresa franquiciada o franquiciado) el derecho de explotarla, por un tiempo y zona delimitados y bajo ciertas condiciones de control, a cambio de una prestación económica, que suele articularse mediante la fijación de un canon inicial, que se completa con entregas sucesivas en función de las ventas efectuadas (canon o royalties). (Sentencia del tribunal supremo de 30 de abril de 1998) Contrato de Franquicia.

Contrato de agencia por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de



una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

Contrato de comisión mercantil, comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio o en el de su comitente. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quien sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con la persona con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquélla quedando a salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite a prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido.

Contrato de comisión compraventa mercantil será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo del lucrarse en la reventa. Si la venta se hiciere sobre nuestra o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conforme a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato. En el caso de que el comprador se negare a recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son o no de recibo. En las compras de



género que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren. También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Contrato de mediación y mandato el comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo o en parte, o para que le auxilién en él. Los comerciantes podrán encomendar a otras personas, el desempeño constante en su nombre y por su cuenta, de alguna o algunas gestiones propias del tráfico a que se dediquen, en virtud de pacto escrito o verbal; consignándolo en sus reglamentos y comunicándolo a los particulares.

Contrato de transportes terrestres contrato de transporte de cosas: la carta de porte es el documento que describe los elementos esenciales del contrato y constituye medio de prueba privilegiado respecto al transporte. El cargador se obliga a la entrega en lugar y tiempo determinado y tiene dos derechos fundamentales: exigir que el transporte se realiza en la forma pactada y disponer de los bienes hasta su entrega en destino.

Contrato de depósito para que el depósito sea mercantil se requiere: Que el depósito al menos sea comerciante. Que las cosas depositadas sean objeto de comercio que el depósito constituya por sí una operación mercantil, o se haga como causa o a



consecuencia de operaciones mercantiles. El depositó tendrá derecho a exigir retribución por el depósito, a no mediar pacto expreso en contrario. Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituido.

Contrato de préstamo mercantil se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes: si algunos de los contratantes fuera comerciante si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución. Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiera pactado por escrito.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al vencimiento el interés pactado para este caso o, en su defecto, el legal. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento del capital, devengaran nuevos créditos. Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después al capital.

Le denomina arrendamiento con opción de compra. La entidad de Leasing es la titular dominical del bien, frente y cuyo embargo puede oponer con éxito la tercería de dominio. En el contrato de leasing, concurren tres partes diferenciadas, la empresa de leasing que financia la operación conjunta y celebra con el proveedor el contrato de compraventa y con el usuario de la arrendamiento con opción de compra, el proveedor que ha celebrado el anterior contrato de compraventa y entrega la cosa al usuario y por último, el usuario, que celebra el contrato con la empresa de leasing, y recibe la cosa del proveedor, normalmente elegida por el mismo.

Clases de contrato: los posibles criterios para clasificar los contratos son muy diversos. Nosotros presentamos aquí una tipología contractual que atiende a los siguientes criterios: elementos personales y fuente de regulación, obligación para los contratantes, momento de nacimiento o perfección, requisitos formales, equilibrio y fuerza entre las partes contratantes. Hemos adoptado estos criterios de clasificación de los contratos entre otros posibles, por el valor formativa que tienen.

Contratos según los intervinientes y la normativa que los rigen: clasificación de acuerdo con la rama del derecho que los regula y elementos personales que intervienen en lo mismo. Podemos distinguir los siguientes: -contrato civiles: obliga a particulares (personas físicas, jurídicas, instituciones públicas, en aquellas circunstancias que actúen como entes privadas) cuya actividad se sitúa al margen de actividades empresariales. Estos contratos se regulan por las leyes civiles.



Contratos mercantiles: crean derechos y obligaciones entre quienes intervienen en el tráfico empresarial. Estos contratos se regulan por la legislación mercantil y, en todo aquello que no esté previsto en la misma, por el derecho civil.

Contrato de trabajo: unen a las empresas y a los empresarios con quienes prestan su servicio retribuidos, bajo su dependencia y dentro de su ámbito de organización. En definitiva, estos contratos que se rigen por la normativa laboral se aplican a los trabajadores por cuenta ajena.

Contratos administrativos: crean derechos y obligaciones entre las Administraciones públicas y los administradores, cuando éstas actúen en el marco de la legislación de contratos del Estado. En las restantes relaciones contractuales la Administración se rige por el Derecho Privado, Civil y Mercantil.

Contratos atendiendo al momento de su perfección: se entiende por perfección de un contrato el momento de un nacimiento. A partir de él se crean los derechos y obligaciones del mismo. La clasificación se va a hacer teniendo en cuenta el momento en que las partes contratantes quedan vinculadas: contratos consensuales: nacen cuando las partes prestan su consentimiento, y constituyen la regla general al derecho.

Contratos reales: además del consentimiento se exige la entrega de una cosa para que nazcan las obligaciones entre las partes que los suscriben.

Contratos según la norma que adoptan, clasificación teniendo en cuenta la forma que pueden adoptar los contratos. Contratos con forma ad probationem: en determinados supuestos la ley exige que los contratos se suscriban respetando determinadas forma; documentos públicos (intervenidos por notario o por corredor de comercio), modelos oficiales. El incumplimiento de la forma requerida por la ley no implica la invalidez del contrato, pero si dificulta su prueba y produce para los contratantes efectos negativos.

Contratos solemnes, formales o con forma ad solemnitatem: requieren la forma prevista en la ley para su perfección; si dicha forma no se respeta, el contrato no llega a nacer. Estos contratos son una excepción en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su naturaleza dependiente o independiente: contratos preparatorios principales y accesorios.

Contratos preparatorios son preliminares o antecedentes de otros posteriores (e): el precontrato, dirigido a la conclusión de un contrato en tiempo futuro. Contratos principales, son los que no tienen relación con ningún otro contrato, ni dependen de él (ej: el préstamo). Contratos accesorios, son los que dependen de otros principales (la hipoteca para garantizar el préstamo anterior).

Por su tipificación o falta de tipificación legal: contratos nominados o innominados.

Son contratos nominados o típicos, los que tienen propia individualidad y están regulados tipificados en la ley son contratos innominados, o atípicos, los que carecen de individualidad.

2.4. Aplicación por el Estado

2.4.1 Interpretación auténtica

Las disputas que surgen con más frecuencia en relación con los tratados se refieren a su interpretación; la interpretación de los tratados ha ocupado la atención de los tribunales internacionales más que cualquier otro tema. También se ha escrito mucho sobre su interpretación. No obstante, se duda bastante si el derecho internacional tiene algunas reglas que rijan la materia o si cualquier regla de ese tipo obligatorio pueden deducirse de la gran cantidad de decisiones disponibles. ¿No tienen ellas que ceder siempre, en un caso determinado, ante una prueba contraria con respecto a la intención de las partes?

En opinión corriente de todas las autoridades que el criterio definitivo del significado de un tratado es la intención común de las partes. Pero, después de dicho esto, todavía cabe la discusión. ¿Ha de considerarse que las partes de un tratado –como se considera a las partes de un contrato en la mayoría de los sistemas de derecho interno- han querido aquello, y sólo aquello que ellas, de hecho, han expresado? Es decir, ¿ha de considerarse

que ellas sólo quedan obligadas por lo que puede llamarse el sentido objetivo de texto de tratado?

¿O se les puede oír, a una u otra de ellas, explicar lo que, de manera subjetiva –a pesar de las apariencias objetivas- fue realmente su intención, expresada tal vez sin acierto?

Las circunstancias especiales de la comunidad de los Estado excluye la posibilidad de la adaptación por el derecho internacional de la regla de algunos sistemas de derecho interno, al efecto de que el proceso de interpretación de un documento debe limitarse al contenido del documento mismo, considerándose todo lo demás como irrelevante. La situación de los Estados, con su doble capacidad de formuladores del derecho y sujetos de él, entraña, por ejemplo que, en la práctica, estos no se sometan a ninguna regla que pudiera dar como resultado que las transacciones de las personas privadas en el derecho interno.

Un tratado, por decirlo así, debe suponerse que tiene algún significado, aunque su contenido en términos de la obligación jurídica, con frecuencia, puede resultar bastante limitado. Más aun, un tratado raramente está solo, sino que la mayor parte de las veces es simplemente un paso determinado en una relación continuada y compleja entre las partes. De modo que lo que ha precedido a dicho paso, y lo que le sigue, no puede nunca ser completamente ignorado en su construcción.

Aunque quizá se aluda muy imperfectamente a estas diferentes reglas por la mera referencia a la buena fe, no es posible catalogarlas con más precisión, puesto que no son más que reflejo del hecho –bastante conocido en los tribunales nacionales- de que ningún texto, tomado por sí tiene un sentido corriente. Las palabras que contienen tendrán, cada una de ellas, varios significados que pueden cambiar según pasa el tiempo. Algunas palabras tendrán a la vez un significado común y un sentido técnico –no importa lo bien que se les entienda-, de modo que puede seguir la pregunta que si las partes tuvieron en cuenta el significado popular o el técnico. Lo que una frase, considera por sí sola, puede querer significar, es posible que quede alterado por la siguiente. Tal vez se descubra que dos cláusulas, al ser tomadas literalmente, se opongan entre sí. Por lo tanto, cualquier texto, aun cuando se conceda que represente la expresión autentica de la intención de las partes, tiene que leerse imparcialmente y en conjunto; y sus cláusulas deben leerse en todo su contexto y a la luz de sus objetos y propósitos.

La posición de los Estados en el sistema de derecho internacional es tal que, manifiestamente, el criterio común de las partes de un tratado en cuanto a su significado, debe prevalecer sobre cualquier interpretación objetiva. El contexto de un tratado, a la luz del cual sus cláusulas particulares deben ser leídas, incluye no solo el preámbulo y los anexos –de haberlos- en los cuales puede aparecer alguna manifestación de sus objetos y propósitos, sino también cualquier instrumento redactado al mismo tiempo, que se relacione con él. No es raro que las partes de un tratado hagan declaraciones de esta clase con el propósito expreso de aclarar más el texto que han convenido. Cuando esto ocurre, se le da una interpretación auténtica que no puede ignorarse. Esta proposición es

demasiado obvia para necesitar una ilustración. Pero puede mencionarse que, en el Ambatielos Case (Preliminary Objection), la corte internacional de justicia reconoció específicamente que las disposiciones de una declaración. Es su carácter de cláusula de interpretación. Deben considerarse como parte integrante del trabajo.

2.5. Regla Inter temporal

El texto debe leerse a la luz del concepto jurídico de las partes. Pero lo que constituye aquí el problema es determinar cuál es el derecho vigente al redactarse el tratado. Así, en el North Atlantic.

Coast Fisheries Arbitration en 1910, el Tribunal se negó a interpretar que un tratado concluido en 1818 excluyese a los pescadores de Estados Unidos de bahías de la costa británica de Norteamérica, lo cual presuponía la aceptación de una regla consuetudinaria aducida, según la cual el termino bahía comprendía cualquier bahía que no tuviese más de diez millas de ancho; y se funda para ello, en que tal regla –que por cierto la Corte Internacional de Justicia habría de negar en el Anglo-Norwegian Fisheries Case, como que en momento alguno hubiera sido regla de derecho- no había hecho su aparición hasta un cuarto de siglo después de firmado el tratado.

2.6. Medios adicionales de interpretación

El trabajo preparatorio constituye simplemente un medio suplementario de interpretación, una categoría que también incluye las circunstancias de la conclusión del trabajo, a la cual se puede recurrir solo cuando el estudio del contexto del tratado deja de revelar un significado claro o produce un resultado absurdo. Es difícil advertir que existe aquí una deferencia verdadera. Es razonable considerar tanto los trabajos preparatorios como las circunstancias de la conclusión del trabajo y la práctica posterior de las partes, como formando parte del contexto o del fondo general del tratado, a la luz del cual sus palabras escuetas han de ser leídas. Todos, en conjunto, son indicios de la intención de las partes, que es lo que se debe averiguar. Pero, tomados aisladamente son indicios de un valor no totalmente absoluto.

2.7. Convención de Viena

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales; reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales: advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por

medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional; recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales pueden mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados: teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades⁴.”

2.8. Un Estado negociador

Convencido de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional; afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones⁵”.

⁴ Convención de Viena de 1969, sobre el derecho de los tratados; Parte II.

⁵ Juan J. Rousseau, **Ob. Cit.** Pág. 131



Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Se entiende por ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Se entiende por plenos poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado.

Se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Se entiende por un Estado negociador un estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado; Estado contratante un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado.

Se entiende por parte un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor, se entiende por Tercer Estado un estado que no es parte en el tratado; se entiende por organización internacional una organización intergubernamental.⁶

Las disposiciones del párrafo sobre los términos empleados en la presente convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

⁶ Pérez Luño, **Contratos Mercantiles** pág. 149

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al Artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 19 y 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá, la aceptación de

todas las partes. La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considera que la reserva ha sido hecha de su confirmación.

Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas. Las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adaptación de su texto.

Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se terminan conforme a los párrafos siguientes:

Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no queda terminado ni su aplicación suspendida conforme al Artículo 59, el tratado anterior se aplicara únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

2.9. Medios de interpretación complementarios

Se podrán acudir a medios de interpretación de complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del Artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el Artículo. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepte expresamente por escrito esa obligación.

2.10 La terminación de un tratado

Su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicara a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independiente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional.

Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinando han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada con



anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración. Esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

2.10. Complemento de la terminación de un tratado

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los



designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiera realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario general dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario general podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.



La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a cualquier de las partes en el tratado a exponerles sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la conversión todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

2.11. Presentación de informe final de los tratados

La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario general y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración, a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.



El Secretario general proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite.

Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.



CAPÍTULO III

3. El contrato social como fuente de aplicación

Hablar del contrato social resulta difícil en Guatemala, la mayoría de guatemaltecos aún no conciben o visualizan este tipo de temas como una forma de convivencia de la humanidad, que tiene como resultado la inconformidad de la población en el marco jurídico vigente este tema aún no contempla la creación de nuevos espacios de información a la población.

La presente investigación radica en la importancia del tema como fundamento para lograr entender los descontentos de la población que se manifiestan desde un comentario contrario hasta las manifestaciones más nutridas en movimientos sociales así como los alcances de éstas en su ámbito jurídico, definición, naturaleza, usos, ventajas, desventajas y la necesidad de crear un marco legal sobre la desinformación general, que existe ya que el contrato social, pareciera no ser aplicable en Guatemala, se encuentra en el ámbito nacional una incertidumbre sobre el tema en cuestión, ya que el Estado no tiene la capacidad de sociabilizar sus estrategias con el conglomerado de la población, por una parte se necesita el involucramiento e interés de la población en la solución de los problemas más generales, pero también es necesario que el Estado por su parte demuestre que tiene la voluntad de permitir a la población como puede ayudar, en otras palabras, no puede el Estado legislar políticas que no beneficien ni den solución a los



problemas de la población, ya que de forma aislada se podrán crear muchas iniciativas formales pero ninguna será del convencimiento de la población, pareciera que lo que se necesita es poner más a consideración las necesidades de la población, pero de una forma más participativa.

Aunado a este fenómeno creo que la forma en que el Estado desarrolla sus políticas públicas, debería ser un archivo histórico donde se recopile todos los procesos de solución que se implementan para la solución de los problemas generales, esto podría demostrar en que porcentaje puede incidir la opinión de la población, para la solución de sus mismos problemas, el Estado debe jugar un papel de mediador entre la población y sus necesidades, debe llevar el control de todas las necesidades existentes.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reciente data de sus reformas y su readecuación, del año de 1985 su Creación fue el 31 de mayo de 1985, la Ratificación se da el 30 de enero de 1986 posteriormente su Promulgación evoca al 14 de enero de 1986.

Ubicación en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente llevada a cabo por sus Autores que fueron los Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente, Signatarios del mencionado texto constitucional fueron 88 diputados que tomaron la función, Organización jurídico-política de la República de Guatemala y el establecimiento los derechos fundamentales de la población.



La Constitución Política de la República de Guatemala es la Ley Suprema de la República de Guatemala, en la cual se rige todo el Estado y sus demás leyes. La Constitución Política de la República de Guatemala actual fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, la cual lo hizo en representación del pueblo con el objeto de organizar jurídicamente y políticamente al Estado, así como, también contiene los Derechos Fundamentales de los miembros de su población.

3.1. Partes de la Constitución

2.1 Parte Dogmática

2.2 Parte Orgánica

2.3 Parte Procesal, Pragmática o Práctica

Características

3.1 Preámbulo

3.2 Estructura de la Constitución

3.3 Final

3.4 Tipo

Reformas a la Constitución

5 Principios Constitucionales



5.1 Principio de la Supremacía de la Constitución

5.2 Principio de Jerarquía Normativa

Iniciativa de Ley

7 Órganos Autónomos regulados en la Constitución

8 Clases de Derechos Humanos

9 Véase también

Historia:

Para conocer la Constitución Política de la República actual es necesario conocer su historia, la cual es la siguiente:

1824: se decreta el 22 de noviembre de 1824, la Constitución de la República Federal de Centro América por la Asamblea Nacional Constituyente, siendo la primera de Centro América.

1825: se promulga el 11 de octubre de 1825, la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, entrando también en vigencia el mismo año.

1879: se promulga el 11 de diciembre de 1879, la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, siendo la segunda de Guatemala y la primera de la República, teniendo también varias reformas a lo largo de su vigencia.

1921: se promulga el 9 de septiembre de 1921 la Constitución Política de la República Federal de Centro América (la cual incluye los Estados de Guatemala, El Salvador y



Honduras) y entra en vigor el 1° de octubre de 1921 la Constitución de 1921, siendo esta la segunda de Centro América.

1945: se aprueba el 11 de marzo de 1945 y entra en vigor el 15 de marzo de 1945 la Constitución de 1945.

1956: se aprueba el 2 de febrero de 1956 y entra en vigor el 1° de marzo de 1956 la Constitución de 1956.

1965: se aprueba el 15 de septiembre de 1965 y entra en vigor el 5 de mayo de 1965 la Constitución de 1965.

1985: se aprueba el 31 de mayo de 1985 y entra en vigor el 14 de enero de 1986, la actual Constitución Política de la República de Guatemala por la Asamblea Nacional Constituyente.[5]

1993: se reforma la Constitución el 17 de noviembre del mismo año, tras el derrocamiento del entonces Presidente de la República de Guatemala Jorge Antonio Serrano Elías.

1999: se realiza una consulta popular para reformar nuevamente la Constitución, siendo dicho proyecto de reforma no aprobado mediante dicha consulta.

Partes de la Constitución:

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, jurídicamente se divide en tres partes, las cuales son:



Parte Dogmática:

Esta parte comienza desde el Artículo 1 al Artículo 139, en la cual se encuentran los derechos y libertades fundamentales.

Parte Orgánica:

Esta parte comienza desde el Artículo 140 al Artículo 262, en la cual se establece la Organización del Estado y de los Organismo del Estado, los cuales son

Organismo Legislativo (Artículo 157 al Artículo 181);

Organismo Ejecutivo (Artículo 182 al Artículo 202); y

Organismo Judicial (Artículo 203 al art 222).

Así como de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

Parte Procesal, Pragmática o Práctica:

Esta comienza desde el Artículo 263 al Artículo 281, en la cual se establece los principios constitucionales, las garantías constitucionales y las reformas constitucionales.

Características.

Preámbulo

El preámbulo de la actual Constitución Política de la República es la siguiente:

Invocando el nombre de Dios

La Siguiete:



Constitución Política de la Republica de Guatemala

Estructura de la Constitución:

La estructura de la Constitución actual es la siguiente:

Título I: La persona humana, fines y deberes del Estado (Artículo. 1-2) Capítulo Único (Artículos. 1-2).

Título II: Derechos Humanos (Artículos. 3-139) Capítulo I: Derechos Individuales (Artículos. 3-46).

Capítulo II: Derechos Sociales (Artículo. 47-134). Sección Primera: Familia.

Sección Segunda: Cultura.

Sección Tercera: Comunidades Indígenas.

Sección Cuarta: Educación.

Sección Quinta: Universidades.

Sección Sexta: Deporte.

Sección Séptima: Salud, Seguridad y Asistencia Social.

Sección Octava: Trabajo.

Sección Novena: Trabajadores del Estado.

Sección Décima: Régimen Económico y Social.

Capítulo III: Deberes y Derechos Cívicos y Políticos (Artículos. 135-137).



Capítulo IV: Limitación a los Derechos Constitucionales (Artículo 138-139).

Título III: El Estado (Artículo. 140-151) Capítulo I: El Estado y su forma de gobierno (Artículo.140-143).

Capítulo II: Nacionalidad y Ciudadanía (Artículo. 144-148).

Capítulo III: Relaciones Internacionales del Estado (Artículo. 149-151).

Título IV: Poder Público (Artículo. 152-222) Capítulo I: Ejercicio del Poder Público (Artículo. 152-156).

Capítulo II: Organismo Legislativo (Artículos. 157-181). Sección Primera: Congreso.

Sección Segunda: Atribuciones del Congreso.

Sección Tercera: Formación y Sanción de la Ley.

Capítulo III: Organismo Ejecutivo (Artículos. 182-202). Sección Primera: Presidente de la República.

Sección Segunda: Vicepresidente de la República.

Sección Tercera: Ministros de Estado.

Capítulo IV: Organismo Judicial (Artículos. 203-222). Sección Primera: Disposiciones Generales.

Sección Segunda: Corte Suprema de Justicia.

Sección Tercera: Corte de Apelaciones y otros tribunales.



Título V: Estructura y Organización del Estado (Artículos. 223-262) Capítulo I: Régimen Político Electoral (Artículo 223).

Capítulo II: Régimen Administrativo (Artículos. 224-231).

Capítulo III: Régimen de Control y Fiscalización (Artículos. 232-236).

Capítulo IV: Régimen Financiero (Artículos. 237-243).

Capítulo V: Ejército (Artículos. 244-250).

Capítulo VI: Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación (Artículos. 251-252).

Capítulo VII: Régimen Municipal (Artículos. 253-262).

Título VI: Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional (Artículos. 263-276) Capítulo I: Exhibición Personal (Artículos. 263-264).

Capítulo II: Amparo (Artículo 265).

Capítulo III: Inconstitucionalidad de las Leyes (Artículos. 266-267).

Capítulo IV: Corte de Constitucionalidad (Artículos. 268-272).

Capítulo V: Comisión y Procurador de los Derechos Humanos (Artículos. 273-275).

Capítulo VI: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Artículo 276).

Título VII: Reformas a la Constitución (Artículos. 277-281) Capítulo Único (Artículos. 277-281).

Título VIII: Disposiciones Transitorias y Finales (Artículos. 1-27) Capítulo Único: Disposiciones Transitorias y Finales (Artículos. 1-27).



El final dice lo siguiente:

Dado en el salón de sesiones de la asamblea nacional constituyente, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Firmas de los Diputados Constituyentes

La Constitución Política de la República de Guatemala es de clase mixta, ya que puede ser reformada una parte por el Congreso de la República de Guatemala y otra parte por la Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución Política de la República de Guatemala para ser reformada se basa desde el Artículo 277 al Artículo 281 de la misma Ley Suprema.

Reformas a la Constitución:

Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registros de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado

Principios Constitucionales



Principio de la Supremacía de la Constitución

Artículo 44 Ultimo Párrafo Artículo 175, Artículo 204

Principio de Jerarquía Normativa

Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial 1. Asamblea Nacional Constituyente La Constitución Política de la República de Guatemala.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad

La Ley de Orden Público

Ley Electoral y de Partidos Políticos

Ley de Emisión del Pensamiento

2. Organismo Legislativo Decretos del Congreso de la República de Guatemala

Código Civil

Código Penal

Código Procesal Civil y Mercantil

Código Procesal Penal

Código de Trabajo

Código de Comercio de Guatemala

Código Municipal



3. Leyes Ordinarias y Reglamentarias Acuerdos Gubernativos creados por el Presidente de la República de Guatemala, Instituciones Autónomas y Descentralizadas

4. Individualizadas Son las Resoluciones, Contratos o Sentencias que afectan a una persona o un grupo de personas determinadas

Iniciativa de Ley

El Artículo 174 de la Constitución explica que para la formación de las leyes tienen iniciativa, las siguientes instituciones:

El Congreso de la República de Guatemala.

El Organismo Ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia.

La Universidad de San Carlos de Guatemala.

El Tribunal Supremo Electoral.

Órganos Autónomos regulados en la Constitución

Escuela Nacional Central de Agricultura (Artículo 79)

Universidad de San Carlos de Guatemala (Artículo 82)

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco (Artículo 92)

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (Artículo 100)

Junta Monetaria (Artículos. 132-133)



Municipios (Artículo 253)

Clases de Derechos Humanos:

1. Derechos de la Primera Generación Individuales (Civiles): Artículos. 3-46.

Cívicos y Políticos: Artículos. 135-139.

2. Derechos de la Segunda Generación Sociales y Culturales: Artículos. 47-134.

3. Derechos de la Tercera Generación Derechos de Medio Ambiente

Derechos de Información: Artículo 44. Tratados Internacionales

Acuerdos Gubernativos creados por el Presidente de la República de Guatemala,
Instituciones Autónomas y Descentralizadas Ley de transito Ley del IVA Ley de ISR

Leyes individuales:

Son las Resoluciones, Contratos o Sentencias que afectan a una persona o un grupo de personas determinadas

Conclusión: Las leyes en Guatemala y el mundo entero son importantes para reglamentar y normar los diferentes escenarios del diario vivir de toda la gente, algunas con más peso de ley según pudimos observar su jerarquía anteriormente, el presidente como podemos saber juega un papel muy importante en el rol de la ley, tanto en reformas, derogaciones, creaciones, etc.



3.2. Leyes de Guatemala

En Guatemala las leyes están en el siguiente orden: 1) Leyes Constitucionales
2) Leyes ordinarias 3) Leyes Reglamentarias 4) Leyes individuales

Las Leyes Constitucionales: que tratan acerca del derecho constitucional guatemalteco, deberes del estado, los derechos humanos, los derechos de la familia, de tipo cultural y de comunidades indígenas, así también de educación, deporte, salud, seguridad y asistencia social. Dentro de las leyes constitucionales se encuentran:

La ley de amparo exhibición personal y constitucional: que tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y los derechos inherentes a la persona protegidos por la constitución de la republica, y las leyes y convenios internacionales.

Ley de Emisión del Pensamiento: que no es más que lo que su título indica, protege los derechos del libre pensamiento de cualquier persona, delimitando ciertos parámetros.

Ley del Orden Público: que está orientada a que las autoridades correspondientes mantengan la seguridad, en el orden público y la estabilidad de las instituciones del

estado, lo cual requiere en determinadas circunstancias, la restricción de garantías que la constitución establece.

Ley Electoral y de Partidos Políticos: es la normativa para la participación de los partidos políticos en Guatemala y la reglamentación electoral

Las leyes ordinarias: Código de Trabajo, Código Penal, Código Civil, Ley de Servicio Civil, Ley de Clases Pasivas del Estado Ley del Organismo Ejecutivo, Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley de Consolidación Salarial, Ley Reguladora del Aguinaldo, Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, Ley de bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público, Ley de Dignificación y Catalogación del Magisterio Nacional, Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto, Ley del Organismo Judicial, Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Ley del Programa de Aporte Económico del Adulto Mayor, Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley de Protección a la Niñez y la Adolescencia, Ley de Sindicalización y Regulación de Huelga Para Trabajadores del Estado, Reformas a la Ley de Sindicalización de los Trabajadores del Estado, EXPEDIENTE 3046-2005 Ley Orgánica del IGSS, Ley de Contrataciones del Estado, Ley de Migración, Ley de Desarrollo Social, Código Municipal, Bonificación Incentivo, Ley de Acceso a la Información Pública

Leyes Reglamentarias: son aquéllas que amplían, esclarecen o detallan algún Artículo o alguna ley que, por su contenido, requiere de una mayor explicación jurídica. Son leyes



que, como su nombre lo dice, reglamentan los detalles finos de otras leyes, usualmente de Artículos o fracciones de Artículos de la constitución. Se crean cuando la ley dice explícitamente que uno se refiera a la ley reglamentaria correspondiente para saber cómo se va a hacer algo, o cuando es necesario especificar cómo se va a hacer algo que la ley ordena en una sola línea, esto evita problemas de interpretación y habilita a las autoridades para que cumplan con ese mandato.

Acuerdos Gubernativos creados por el Presidente de la República de Guatemala, Instituciones Autónomas y Descentralizadas, Ley de tránsito, Ley del IVA, Ley de ISR

Leyes Individuales: son las Resoluciones, Contratos o Sentencias que afectan a una persona o un grupo de personas determinadas.

Conclusión: Las leyes en Guatemala y el mundo entero son importantes para reglamentar y normar los diferentes escenarios del diario vivir de toda la gente, algunas con más peso de ley según pudimos observar su jerarquía anteriormente, el presidente como podemos saber juega un papel muy importante en el rol de las leyes, tanto en reformas, derogaciones, creaciones, etc.

Derechos humanos y el iusnaturalismo: la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos comprende una serie de nociones y discursos relacionados con el Derecho

natural en los que se sustentó la idea de derechos humanos, permitiendo el surgimiento y consolidación de los mismos.

Esta fundamentación iusnaturalista apoyó las revoluciones burguesas y fue dominante hasta el auge del positivismo jurídico en el siglo XIX. En la actualidad existen numerosas teorías sobre los derechos humanos que pueden considerarse iusnaturalistas. Todas coinciden en afirmar la existencia de una jurídica previa y fundamentadora del Derecho positivo, lo que implica que la positivación de los derechos humanos no tiene un carácter constitutivo sino declarativo.

Las ideas iusnaturalistas sobre los derechos humanos han sido fuertemente criticadas por otras teorías. Desde el utilitarismo (Jeremy Bentham, por ejemplo) se las han tachado de disparate; desde el comunitarismo, de fantasía (Alasdair MacIntyre afirmó que creer en los derechos naturales es como creer en unicornios y brujas)¹; el marxismo las ha calificado de burguesas y algunos postmodernistas (como Richard Rorty), de relativas.²

Orígenes y formulación de los derechos naturales: dos de los antecedentes de los derechos humanos se encuentran en el estoicismo y el cristianismo. Del primero, su creencia en una razón universal y su idea de cosmopolitismo; del segundo, su afirmación de la dignidad humana. Otro elemento fundamental para la concepción de los derechos humanos es la idea de derechos subjetivos, surgida entre los siglos XVI y XVIII.

Ya en la decadencia de la cultura griega, conquistada la Hélade por Roma, se extendieron filosofías que ponían el acento en la búsqueda de la felicidad individual, entre las que se encontraba el estoicismo. Dicha filosofía consideraba la razón humana como parte de un logos divino, lo que lo llevó a concebir al hombre como miembro de una familia universal más allá de la polis, la comunidad a través de la que, hasta entonces, se había interpretado al ser humano. Séneca, Epicteto, Marco Aurelio o Cicerón fueron algunos de los que extendieron la filosofía estoica por el mundo latino. La filosofía estoica, difundida en la sociedad grecorromana, produjo la idea de cosmopolitismo, a la que el cristianismo dio un sentido más humanista y espiritual para afirmar la igualdad de los hombres en tanto que ciudadanos del Reino de Dios y su dignidad inherente.

La idea del derecho subjetivo, básica para concebir los derechos humanos, fue anticipada en la baja Edad Media por Guillermo de Ockham, que introdujo el concepto de ius fori o potestad humana de reivindicar una cosa como propia en juicio. La escolástica española insistió en esta visión subjetiva del Derecho durante los siglos XVI y XVII: Luis de Molina, Domingo de Soto o Francisco Suárez, miembros de la Escuela de Salamanca, definieron el derecho como un poder moral sobre lo propio, formulando ciertos derechos naturales relativos al cuerpo y al espíritu. El jurista Vázquez de Menchaca, partiendo de una filosofía individualista, fue decisivo en la difusión del término iura naturalia. Este pensamiento iusnaturalista se vio auspiciado por el contacto con las civilizaciones americanas y el debate producido en Castilla sobre los justos títulos de la conquista y, en particular, la naturaleza de los indígenas. En la colonización castellana de América, se suele afirmar, se aplicaron medidas en las que están presentes los gérmenes de la idea de derechos

humanos. No obstante, algunos critican que, en la práctica, estas medidas fueron formuladas para lograr objetivos de colonización. El pensamiento de la Escuela de Salamanca, especialmente de Francisco Suárez y Gabriel Vázquez, contribuyó también, a través de Hugo Grocio, al impulso del iusnaturalismo europeo, progresivamente desvinculado de la idea de Dios.

Desarrollo y hegemonía de la fundamentación iusnaturalista: durante los siglos XVII y XVIII, diversos filósofos europeos desarrollaron el concepto de derechos naturales. De entre ellos cabe destacar a John Locke, cuyas ideas fueron muy importantes para el desarrollo de la noción moderna de derechos. Los derechos naturales, para Locke, no dependían de la ciudadanía ni las leyes de un Estado, ni estaban necesariamente limitadas a un grupo étnico, cultural o religioso en particular. La teoría del contrato social, de acuerdo con sus tres principales formuladores, el ya citado Locke, Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau, se basa en que los derechos del individuo son naturales y que, en el estado de naturaleza, todos los hombres son titulares de todos los derechos. Estas nociones se plasmaron en las declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII.

John Locke elevó la defensa de los derechos naturales a la categoría de principio fundamental de legitimación del gobierno y fin básico de la sociedad civil. Locke basó sus ideas en el concepto de propiedad, que utilizó en un sentido amplio y en un sentido restringido. En sentido amplio, se refiere a un amplio conjunto de intereses y aspiraciones humanas; más restrictivamente, alude a los bienes materiales. Locke afirmó que la

propiedad es un derecho natural y que se deriva del trabajo. Además, dijo que la propiedad precede al Estado y que éste no puede disponer de la propiedad de los sujetos arbitrariamente. De acuerdo con Locke, negar el derecho de propiedad es negar los derechos humanos. El filósofo británico tuvo una gran influencia en el Reino Unido y fue decisivo en la filosofía en que se basó la fundación de Estados Unidos.

Algunos filósofos han considerado que los derechos humanos se derivan de un derecho o valor fundamental determinado. Para muchos autores, entre los que se encuentra Samuel Puffendorf, el sistema de derechos naturales del hombre se deriva de su dignidad; otros, como Hegel o Kant, afirmaron que la libertad es fundamento de los derechos humanos y, al mismo tiempo, el principal de éstos. Kant representó la culminación de un proceso encaminado a depurar las teorías iusnaturalistas de elementos históricos o empíricos, al fundamentar su teoría del Derecho natural en principios a priori, entendidos como exigencias de la razón práctica.

Teorías actuales: en la segunda mitad del siglo XX, y tras su decadencia en favor de las ideas iuspositivistas, el Derecho natural resurgió con fuerza con multitud de teorías muy diversas. De ellas, algunas mantienen una fundamentación objetivista de los derechos humanos, en tanto que afirman la existencia de un orden de valores o principios con validez objetiva y universal, independiente de los individuos. Otras, las subjetivistas, sitúan a la autonomía humana como fuente de todos los valores; basan los derechos humanos en la autoconsciencia racional de la dignidad, libertad e igualdad humanas.

Finalmente, las llamadas tesis intersubjetivistas, que surgen de un intento de síntesis entre las dos tendencias anteriores, consideran los derechos humanos como valores radicados en necesidades comunes y por lo tanto intrínsecamente comunicables.

3.3. Objetivismo

Teorías religiosas: ciertas teorías iusnaturalistas afirman que los derechos humanos se basan en el orden moral natural tal y como se deriva de determinados preceptos religiosos. Consideran que la conducta moral es un conjunto de prescripciones objetivamente válidas y apelan a textos como la Biblia o el Corán. La Doctrina Social de la Iglesia Católica, en la edad contemporánea, retomó las ideas de los Padres de la Iglesia y Tomás de Aquino y proclamó los derechos humanos de acuerdo con una visión cristiana. Llegar a lo realmente humano es una de las críticas principales de las ponencias de Juan Pablo II en su encíclica "Humanae vitae". La vida es un sentir desde una divinidad al bien común expreso en la realidad cristiana, desde la moralidad del bienestar.

Según la Doctrina Social de la Iglesia, el fundamento sólido o inmediato de los derechos se encuentra en la ley natural, la norma -de derecho natural- que es fuente equilibrada de derechos y deberes de cada uno; a su vez, su fundamento último es Dios mismo: el orden con que Dios gobierna el universo recibe el nombre de ley eterna, del que la ley natural es una participación o derivación. Los derechos humanos son objetivos en tanto que no dependen de la subjetividad de quien es su titular o está obligado por ellos. Por tanto, no



quedan sujetos a los estados de ánimo, las opiniones o la voluntad de nadie; tampoco el consenso, ni siquiera de la mayoría. Para la Iglesia Católica, además, otra característica de los derechos humanos es su sociabilidad: siendo el hombre naturalmente social, existen derechos naturales de la persona en cuanto individuo, pero también en tanto miembro de diversos grupos sociales naturales; es decir, derechos naturales de la familia, de las asociaciones o de las naciones. Por la misma razón, los derechos se ordenan al bien común y están constitutivamente limitados. Concretando más en cuanto su precisión y limitación, los derechos humanos remiten a lo justo concreto, por lo que no significan el reconocimiento de una libertad para realizar cualquier cosa, en cualquier momento o de cualquier manera.

Otra teoría de inspiración religiosa es el llamado objetivismo ontológico cristiano, que supuso un replanteamiento de la tradición aristotélico-tomista. Los derechos humanos se remiten a la naturaleza humana, de la que se derivan una dignidad y una racionalidad propias. Para Jorge Adame Goddard, los derechos humanos se basan en la dignidad ontológica del ser humano, que a su vez se debe a su naturaleza racional. En el origen de su teoría, Jorge Adame sitúa a la ley natural de origen divino, consistente en hacer el bien y evitar el mal, que se concreta en tres deberes básicos: el amor a uno mismo (relacionado con el instinto de supervivencia), el amor al prójimo (relacionado con el instinto de conservación de la especie) y el amor a Dios, que se expresa en el reconocimiento de lo que ha dado al ser humano. Los derechos humanos se derivan de estos deberes, y no pueden ejercerse contra dichos deberes, que apoyan, ni lesionar el bien común o ajeno.

Teorías laicas: muchos otros autores basan los derechos humanos en un orden o elementos objetivos, separados de la religión. A grandes rasgos, se basan ya sea en una serie de valores, ya sea en determinados datos ontológicos que son atribuidos al ser humano.

Entre las teorías axiológicas se encuentra la ética material de los valores, asumida y defendida por pensadores como Max Scheler o Nicolai Hartmann. Según esta doctrina, de clara inspiración platonista, los valores son esencias ideales que existen por sí mismas, y forman un orden eterno ordenado jerárquicamente. Este orden se aprehende a través del sentimiento y la intuición; y, aunque a lo largo de la historia haya variado la conciencia humana de estos valores, los valores en sí son invariables. Ahora bien, los principales defensores de la ética material de los valores no están de acuerdo en cuáles son estos valores ni cuál es la jerarquía existente; para Hartmann, incluso, no existe una jerarquía de valores.

Otro autor que basa los derechos en valores es Luis Recasens Siches, para quien los derechos humanos son principios de estimativa jurídica: esto es, una serie de máximas supremas, cuya validez es intrínseca y que se derivan de la idea de justicia. Los derechos humanos proyectan la esencia de lo humano en el mundo jurídico y deben ser obedecidos por el legislador y los jueces. El jurista argentino Carlos Nino postula que los derechos

humanos son principios de una moral ideal, que a su vez es un sistema de juicios de valor que poseen validez objetiva y son accesibles a la razón humana.

Para Mauricio Beuchot, los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana, que entiende como una estructura dinámica y que se realiza en parte en relación con lo concreto e histórico, sin dejar por ello de ser universal, aunque no homogénea. Beuchot concibe la naturaleza humana como analógica (lo que debe entenderse en el marco de su propuesta de una hermenéutica analógica) e icónica (que implica partir de la especialidad de cada ser humano hacia la totalidad que representa).²⁰ Jesús Antonio de la Torre Rangel defiende una teoría similar: tras hacerse eco precisamente de la hermenéutica analógica de Beuchot,²¹ afirma que existen datos antropológicos que también deben interpretarse de manera dinámica e histórica y de los que se derivan ciertos derechos fundamentales. Estos derechos humanos permiten una crítica permanente a cualquier régimen de Derecho, dado que sirven como elemento para medir la justicia de un ordenamiento jurídico dado y como arma de lucha.

3.4. Subjetivismo

El subjetivismo, históricamente, ha supuesto la reivindicación de la autonomía humana como fuente de todos los valores; en esta concepción se basaron las Declaraciones y Constituciones del siglo XVIII. El subjetivismo se fundamenta en la autoconsciencia racional de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas. Según Antonio-Enrique Pérez

Luño, la mayoría de las teorías subjetivistas actuales han radicalizado sus premisas para afirmar que los valores dependen totalmente de los deseos, actitudes e intereses de los sujetos y que los mismos deben respetarse de manera absoluta. Muchas de estas teorías son próximas al neoliberalismo o ciertos anarquismos.

Karl Popper, por ejemplo, negó la existencia de cualquier valor social o principio histórico que pueda trascender al individualismo. Popper afirmó la existencia de un paralelismo entre la tensión individuo-sociedad, en la esfera política y social, y la tensión libertad-igualdad, en la esfera de los valores. Para preservar al individuo del dominio y la sumisión ante la colectividad, defiende la supremacía de la libertad individual como fundamento de los valores político-éticos y de los derechos humanos. Afirma que la libertad es superior a la igualdad y que la búsqueda de la segunda pone en peligro la primera.

Friedrich Hayek, perteneciente a la Escuela de Viena y considerado uno de los padres del liberalismo moderno, considera que el grado de evolución social y política actual es resultado de un "orden espontáneo" que surge del sometimiento a unas leyes naturales; leyes que a su vez garantizan un régimen de libertades de las que las más importantes son el respeto a la propiedad privada y a la relación contractual. En el ámbito económico, este orden espontáneo (que denomina *catalaxia*) se deriva de la concurrencia de individuos desiguales en condiciones desiguales al mercado, y no es moralmente justo ni injusto, pero debe aceptarse porque obedece a un mecanismo imparcial. Rechaza por lo tanto una idea de justicia social que se base en derechos socioeconómicos de los más

desfavorecidos: afirma que esta justicia es fruto de la envidia y resentimiento y lleva a la sociedad a la destrucción. Rechaza por lo tanto la ampliación del concepto de derechos humanos para incluir a los económicos, sociales y culturales; En el ámbito de los derechos humanos, propone una cláusula básica para la Constitución ideal, en virtud de la cual el ciudadano "sólo se verá obligado a hacer algo en la medida en que así lo especificara alguna norma que, además de ser general, estuviera orientada a garantizar la inviolabilidad de las correspondientes esferas individuales". Esta supremacía total de los derechos-libertad se basa en una concepción restrictiva de la libertad entendida meramente como libertad negativa. Según Isaiah Berlín, debe distinguirse la libertad negativa (la no injerencia del poder público en la esfera privada) de la libertad positiva, que implica el ejercicio activo de determinados poderes o facultades, la participación en el proceso social y político y la recepción de diversas prestaciones: partiendo de esta distinción, se rechaza la viabilidad de la libertad positiva por afectar a la libertad negativa. Ralf Dahrendorf y Milton y Rose Friedman rechazan, a partir de la idea de libertad negativa, la búsqueda de la libertad positiva y la igualdad material.

Antonio-Enrique Pérez Luño critica que esta orientación subjetivista puede desembocar en una concepción individualista e insolidaria de los derechos básicos, que se convierten en instrumentos para la defensa de los intereses de determinados grupos y no en valores para la emancipación de la sociedad en su conjunto.



John Rawls define los derechos (humanos) naturales como aquellos que dependen sólo de ciertos atributos naturales que puede conocer la razón natural a través del sentido común. Su teoría de la justicia defiende que cada uno debe tener un derecho igual al más amplio sistema de libertades básicas, compatible con un sistema de libertades similar para todos. Esta teoría se fundamenta a su vez en una hipótesis, llamada de la posición original, según la cual las normas de una sociedad se fijarían por personas bajo un "velo de la ignorancia" que no les permitiría conocer cuál va a ser su estatus en dicha sociedad. Los derechos naturales, según Rawls, tienen una fuerza especial, en el sentido de que sólo pueden restringirse en favor de la libertad en sí misma: bien para reforzar el sistema general de libertades, bien cuando sean aceptadas por los perjudicados por razones de interés colectivo.

CONCLUSIONES

1. En Guatemala, no existe una fuente general de información que se encargue de brindar apoyo e información sobre las estrategias o políticas administrativas que el Estado aplica, y de esa cuenta dar a conocer cuáles pueden ser los procedimientos adecuados para comprobar la efectividad de las imposiciones normativas del aparato gubernativo.
2. Derivado del presente estudio, se logró identificar que no existe una fuente formal o normativa que regule u obligue a los partidos políticos en contienda, para que presenten dentro de sus planes de gobierno, iniciativas claras para hacer llegar toda la información a la población en general, sobre sus políticas a implementar en su periodo de gobierno, lo que facilitaría a la población acudir a determinada oficina estatal.
3. Cabe mencionar que las inconformidades manifiestas en contra de las políticas públicas implementadas por los gobiernos sin importar sus ideologías, han indicado que no cumplen en gran manera la aceptación de la población en general, dada la situación que no hay confianza en la gestión pública ya sea por desconocimiento o por poca credibilidad en el actuar gubernativo.

4. Por otra parte se identificó la necesidad de implementar estrategias de información masiva, pero a manera de censo ya que la población desde hace años sufre de un alejamiento directo con las entidades del Estado no es nada agradable visitar una oficina estatal, ya que la falta de control en los operadores públicos dificulta el buen desempeño de los mismos.

5. Por último, se logró establecer la poca literatura de autores guatemaltecos que hablen sobre el tema del contrato social pudiendo ser este un tema que motive a los estudiantes a conocer el fondo de los problemas sociales que se dan en una sociedad guatemalteca que cuenta con una historia reciente de conflictos armados y de una Constitución Política que está empezando a tener historia por su temprana edad de vigencia.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe crear una norma que ayude a la implementación de un instituto de información popular que abarque y despeje dudas a la población en general, sobre cómo funcionan las instancias estatales, pero que también acepte propuestas de la misma población, que en la medida de la lógica pueda adaptar, para demostrar que la población si cuenta con espacios de participación.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, analice donde corresponda la reforma de la Ley Electoral y de Partidos Políticos solo después de un exhaustivo estudio, para incorporar la obligación de los partidos políticos a presentar de manera general y específica un plan de trabajo, donde se incluya el tema de la información a la población en general, que demuestre su efectividad y la de sus políticas más generales.
3. El Estado a través del Organismo Ejecutivo, deberá recuperar la confianza de la población hacia las instituciones estatales, por lo que se enfocará en fortalecer las oficinas de información pública, tomando en cuenta que no se cumple con este perfil, además la capacitación con temas de sensibilización se deberá dirigir a los empleados públicos para la atención en general, ya que queda demostrado que en la actualidad no se cumple a cabalidad con esta misión.



4. Que el Ministerio de Desarrollo Social, tome en cuenta cualquier forma de brindar información generalizada y se puede pensar en dar vida a brigadas de información masiva que tengan como objetivo principal, por lo menos una vez por periodo presidencial y que se dirigirán hacia todo el país, dando a conocer las políticas sociales más importantes del estado, donde la población puede encontrar un apoyo estatal.

5. Es necesario que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, propicie los espacios de diálogo, participación y análisis, para que los estudiantes y la población en general se interesen en contribuir a la solución de las necesidades, mas generales y los problemas que afectan a Guatemala; también en el tema de la investigación se deberá motivar y estimular este tipo de investigaciones, para que los jóvenes puedan ser orientados en el tema de la investigación social.



BIBLIOGRAFÍA

- AYUSO, Miguel. **El derecho natural hispánico: pasado y presente**. Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Editorial Córdoba España, 2001.
- BEUCHOT, Mauricio. **Derechos humanos. Historia y Filosofía**. México D.F.: Distribuciones Fontamara 1999.
- BEUCHOT, Mauricio. **Derechos humanos. Historia y Filosofía**. México D.F.: Distribuciones Fontamara. 1999.
- BOBBIO, Norberto. **El problema de la guerra y las vías de la paz**. Barcelona. Gedisa, 1992.
- BOBBIO, Norberto. **L'illusion du fondement absolu**. Le fondement des droits de l'homme Actes des entretiens de L'Aquila, Institut International de Philosophie. Firenze: La Nuova Italia. 1992.
- BUCKLE, S. **El derecho natural**. en Singer, P. Compendio de ética, Editorial Alianza, 1995.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la. **El Derecho como arma de liberación en América Latina. San Luis Potosí**. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho. 2006.
- FERNÁNDEZ CONCHA, R. **Filosofía del derecho o derecho natural**. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1966.
- FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio y Benito De Castro Cid. **El derecho natural** México D.F.: Distribuciones Fontamara 1995.
- GÓMEZ PÉREZ, Rafael. **Breve historia de la cultura europea**. Editorial Madrid. 1965.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor. **Fundamentación filosófica de los derechos humanos ¿personalismo o transpersonalismo?** Editorial jurídica anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. México D.F.: 1997.
- HAYEK, Friedrich. **Derecho, legislación y libertad**. Vol. III. El orden político de una sociedad libre. Madrid. Rialp 2005.
- MACINTYRE, Alisdair. **After virtue. Notre Dame**. University of Notre Dame. 2000.
- MONTEJANO (H.). Bernardino. **Curso de derecho natural**. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002.



NINO, Carlos S. **Ética y derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós. 1997.

ORDOÑEZ NORIEGA, Francisco. **La fundamentación del derecho natural**, Kelly Editorial, Bogotá, 1967.

PÉREZ LUÑO. **El ejercicio de la libertad no implica el derecho a decir y hacer cualquier cosa**. Catecismo de la Iglesia Católica. Madrid: Asociación de Editores del Catecismo, 1992. ISBN 84-288-1100-8, 1740. Disponible en internet en la página oficial de la Santa Sede. Págs. 149-150.

PÉREZ MARCOS, Regina María. **Derechos humanos e Inquisición, ¿conceptos contrapuestos?** Revista de la Inquisición. Madrid, España. Rialp 2007.

PÉREZ ROYO, Javier. **Curso de Derecho Constitucional**. Editorial Madrid: Marcial Pons.

RECASENS SICHES, Luis. **Los derechos humanos**. Dianóia Madrid. Editorial: Marcial Pons. 1995.

SABINE, G. **Historia de la teoría política**. Fondo de Cultura Económica, 1945. Especialmente capítulos VIII, IX y XXI

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código de Trabajo. Decreto número 1441, del Congreso de la República, 1961.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno, 1963.